Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



Recomendación No. 60/2022

Expediente:

---------------

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

26 de octubre del 2022

Ficha Técnica

|  |  |
| --- | --- |
| Recomendación | No. 60/2022 |
| Expedientes | ---------------  |
| Quejoso(s) | Ag1 |
| Agraviado(s) | Ag1 |
| Autoridad(es) | Servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Coahuila e Zaragoza, Región Laguna I (*FGE Región Laguna I*)Agentes del Ministerio Público adscritos al Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres de Torreón, Coahuila de Zaragoza (*CJEM Torreón*)  |
| Calificación de las violaciones: | a). Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica  a1). Ejercicio Indebido de la Función Pública a2). Falta de debida diligencia con perspectiva de género |
| Situación Jurídica1. *Ag1*, sufrió una vulneración a sus derechos humanos, particularmente en su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, considerando que desde el mes de junio del 2015 presentó una denuncia ante el Agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia y Empoderamiento para la Mujer de Torreón, Coahuila de Zaragoza (*CJEM Torreón*), en contra de E1, misma que derivó en una averiguación previa penal, sin que contara con información relativa a los avances de la investigación, porque la misma estaba desaparecida.
2. Posteriormente, derivado de hechos cometidos en su agravio por la persona antes señalada, presentó nuevas denuncias ante la autoridad ministerial del *CJEM Torreón* por los delitos de violencia familiar y violación, mismas que dieron inicio a las carpetas de investigación identificadas con los números --------------------, ----------------------, ----------------------, ----------------------, ----------------------, respectivamente, sin que a la fecha tuviera información precisa sobre los avances realizados en la investigación de las mismas.
3. Consecuentemente, este Organismo Estatal Público Autónomo, solicitó al Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I (*FGE Región Laguna I*) un informe pormenorizado, con la finalidad de esclarecer los hechos que le fueran imputados a los Agentes del Ministerio Público adscritos al *CJEM Torreón*. No obstante, los servidores públicos de la referida dependencia estatal fueron omisos en brindar respuesta a los requerimientos realizados por esta CDHEC, lo cual actualiza el supuesto de ejercicio indebido de la función pública, tomando en cuenta que los servidores públicos de la *FGE Región Laguna I,* incumplieron con las obligaciones derivadas su encargo que, en el caso concreto, es brindar certeza y seguridad jurídica a los ciudadanos.
4. Por consiguiente, derivado de las anteriores omisiones, se actualizó la prevención realizada por este Organismo Estatal Protector de los Derechos Humanos en los mencionados requerimientos relacionada con tener por ciertos los hechos. En tal sentido, derivado de las manifestaciones de la parte quejosa, concernientes al retardo o entorpecimiento malicioso o negligente de la función investigadora del delito, se advierte una abstención injustificada de practicar las diligencias tendientes a acreditar el hecho que la ley considera como delito, lo que consecuentemente marca la pauta para considerar que los servidores públicos encargados de la integración de las carpetas de investigación respectivas incurrieron en una falta de debida diligencia con perspectiva de género.
 |

Acrónimos / Abreviaturas

|  |
| --- |
| Partes intervinientes/Instituciones/Diligencias |
| Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza | *CDHEC* |
| Autoridad 1° Servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I | *FGE Región Laguna I* |
| Autoridad 2° Agentes del Ministerio Público adscritos al Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres de Torreón, Coahuila de Zaragoza | *CJEM Torreón* |
| Agraviada 1° | *Ag1* |
|  |  |
|  |  |
| Legislación |
| Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | *CPEUM* |
| Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza | *CPECZ* |
| Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza | *Ley de la CDHEC* |
| Corte Interamericana de Derechos Humanos | *Corte IDH* |
| Suprema Corte de Justicia de la Nación | *SCJN* |

Índice

|  |  |
| --- | --- |
| I. Presupuestos procesales……………………………………………………………………………………………......... | 4 |
| 1. Competencia……………………………………………………………………………………………………… | 4 |
| 2. Queja……………………………………………………..……………...………………………………………... | 5 |
| 3. Autoridad(es)……………………………………………………………………………………………………… | 5 |
| II. Descripción de los hechos violatorios (queja) ………………………...…………………………………………….... | 6 |
| III. Enumeración de las evidencias…………………………………………………………………………………………. | 7 |
| IV. Situación jurídica generada……………………………………………………………………………………………… | 13 |
| V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad……………………………… | 14 |
| 1. Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica…………………………………………………...……….. | 15 |
| a. Instrumentos internacionales…………………………………………………………………………….. | 16 |
| b. Instrumentos nacionales………………………………………………………………………………….. | 24 |
| c. Instrumentos locales………………………………………………………………………………………. | 28 |
| 1.1. Estudio de un Ejercicio Indebido de la Función Pública………………………………………...….. | 33 |
| 1.2. Estudio de una Falta de Debida Diligencia con Perspectiva de Género …………………………. | 40 |
| 2. Reparación del daño……………………………………………………………………………………………... | 51 |
|  a. Restitución……………………………………………………………………………………………………. | 55 |
| b. Satisfacción…………………………………………………………………………………………………... | 55 |
| c. No repetición…………………………………………………………………………………………………. | 56 |
| VI. Observaciones Generales……………………………………………………………………………………………….. | 58 |
| VII. Puntos resolutivos………………………………………………………………………………………………………... | 58 |
| VIII. Recomendaciones………………………………………………………………………………………………………. | 59 |

I. Presupuestos procesales:

1. Competencia

1. La *CDHEC* es el Organismo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal; por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto, el cual fue iniciado con motivo de la queja presentada por *Ag1,* por actos u omisiones de naturaleza administrativa atribuidos a Agentes del Ministerio Público adscritos al Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres de Torreón, Coahuila de Zaragoza (*CJEM Torreón*) que es la autoridad responsable de procurar justicia y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I (*FGE Región Laguna I*). (Véanse los artículos: 102 apartado B, primer párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 8 de la *CPECZ*; 19 primer párrafo y 20 inciso I de la *Ley de la CDHEC)[[1]](#footnote-1)*
2. Asimismo, la *CDHEC* tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento; por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la *CDHEC[[2]](#footnote-2).* (Véanse los artículos: 102 apartado B, segundo párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 13 de la *CPECZ*; y 20 inciso IV de la *Ley de la CDHEC)[[3]](#footnote-3)*

2. Queja a petición de parte

1. El 23 de agosto del 2022, *Ag1,* se presentó en las instalaciones de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC e interpuso formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, los cuales atribuyó a Agentes del Ministerio Público adscritos al Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres de Torreón, Coahuila de Zaragoza (*CJEM Torreón*) quienes se encuentran dentro de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I (*FGE Región Laguna I*); por lo que, una vez analizado el contenido de los hechos de la inconformidad presentada y tratándose de actos que atentan contra la legalidad y seguridad jurídica, se acordó su admisión y se ordenó iniciar la investigación correspondiente, bajo el procedimiento no jurisdiccional de protección a los Derechos Humanos (Véanse los artículos 89 y 104 de la Ley de la CDHEC)[[4]](#footnote-4).

3. Autoridad(es)

1. La autoridad a quien se imputaron los actos u omisiones administrativas relativas a la presente investigación fue a los Agentes del Ministerio Público adscritos al Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres de Torreón, Coahuila de Zaragoza (*CJEM Torreón*), la cual se encuentra dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la CDHEC, considerado que los servidores públicos señalados pertenecen a la quienes se encuentran dentro de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I (*FGE Región Laguna I*) que es una autoridad de carácter estatal. (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la *CPECZ*, el cual se transcribió con antelación en el capítulo de competencia).

II. Descripción de los hechos violatorios:

1. Queja por comparecencia

El día 23 de agosto del 2022, *Ag1* interpuso formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, los cuales atribuyó a los Agentes del Ministerio Público adscritos al Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres de Torreón, Coahuila de Zaragoza (*CJEM Torreón*) de la quienes se encuentran dentro de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I (*FGE Región Laguna I*), los cuales describió de la siguiente manera:

*“…su deseo es presentar queja en contra de agentes del Ministerio Público adscritas al Centro de Justicia para las Mujeres de esta ciudad, porque tengo cinco carpetas de investigación siendo --------------------, dentro de la cual denuncie violencia familiar; ----------------------- de violencia familiar; la ---------------------- dentro de la cual denuncie delito de violación; ---------------------- dentro de la cual denuncie nuevamente violencia familiar; ---------------------- dentro de la cual denuncie violencia familiar; denuncias que interpuse en contra de E1 y solamente en las dos primeras me dieron una orden de restricción pero no sirvieron de nada porque seguía agrediéndome por eso seguí denunciado, cabe mencionar que interpuse una primera denuncia aproximadamente en el mes de junio del año 2015, dentro de la cual presente un expediente clínico del IMSS, donde el neurólogo señaló que mi problema de gliosis había sido a causa de un golpe, el cual yo denuncie pero esa carpeta está desaparecida, y nunca me han dado información sobre el seguimiento que se le ha brindado, por eso ni siquiera conozco el número de carpeta que le dieron, de hecho en ese momento la Licenciada del Ministerio Público que era la encargada de la investigación, me dijo que ella iba a pedir al IMSS que le remitieran el expediente para que yo estuviera en la posibilidad de pedirle una pensión a mi ex esposo, sin embargo nunca hizo ninguna solicitud; luego interpuse la denuncia por violencia familiar de la carpeta -------------------- en la cual tampoco se investigó nada, solamente me entregaban documentos que a mí no me servían para nada; después dentro de la carpeta ---------------------- que interpuse por el delito de violación, me hicieron las pruebas médicas y todo, sin embargo ya no investigaron, el año pasado la Licenciada A1 quien también es agente del Ministerio Público me comento que esa carpeta ya se encontraba en una bodega y ya tenía ninguna validez; luego en la carpeta ---------------------- tampoco le dieron seguimiento, solamente me dieron documentos que no me servían para nada, y nunca buscaron brindarme alguna atención psicológica por mis afectaciones psico emocionales; ---------------------- dentro de la cual denuncie también violencia familiar y tampoco se hizo nada; finalmente interpuse una nueva denuncia en el año 2021 en fecha 22 de febrero de 2021 en la mesa IV con la agente del Ministerio Público Lic. A2 de la cual no tengo el número de carpeta de investigación y es la única que a la fecha se ha judicializado, sin embargo la Lic. A1 después de una audiencia me pide que le firme y que ella me entrega la cantidad de ------ pesos como reparación del daño, porque los golpes no habían sido tan fuertes; cabe mencionar que me entreviste con la Licenciada A3 de Saltillo para exponerles mis quejas sobre que no avanzan mis denuncias y le pregunte que, que había pasado con la carpeta de violación que si era verdad esa ya estaba muerta y ella me contesto que no, que se tiene que seguir de oficio; también hable con la Licenciada A4 junto con la licenciada A5 porque yo quería presentar una nueva denuncia por daños que me ocasiono mi ex pareja en mis dientes, porque él es dentista y ellas me dijeron que no, que les llevara un presupuesto de los daños ocasionados y que ellas lo iban anexar a una reparación del daño que le iban a solicitar, acumulando todas las carpetas de investigación que tengo, pero no fue así ni me levantaron la nueva denuncia, ni tampoco acumularon las afectaciones que denuncie en todas las anteriores, siendo todo lo que deseo manifestar…” (sic)*

III. Enumeración de las evidencias:

1. Requerimiento de informe pormenorizado

El 26 de agosto del 2022, mediante oficio número ------------, la Segunda Visitadora Regional de la CDHEC, solicitó al Delegado de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I (*FGE Región Laguna I*), rindiera un informe pormenorizado relativo a los hechos que se le imputaron a los Agentes del Ministerio Público adscritos al Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres de Torreón, Coahuila de Zaragoza (*CJEM Torreón*), al que debería anexar los antecedentes y los elementos de información que considerara necesarios para la documentación del asunto, concediéndole un término de 15 días naturales, contados a partir de la notificación de la solicitud de información, bajo el apercibimiento que en caso de no presentarlo en el plazo señalado, tendría el efecto de que se tuvieran por ciertos los hechos materia de la queja interpuesta, no obstante, el término concedido feneció el 12 de septiembre del 2022, sin que a la fecha la autoridad atendiera el requerimiento realizado por esta CDHEC.

1. Segundo requerimiento de informe

Con fecha 19 de septiembre del 2022, la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC realizó un segundo requerimiento al Delegado de la *FGE Región Laguna I*, otorgándole el término de 07 días naturales, para que rindiera el informe pormenorizado que le fuera solicitado, con el apercibimiento correspondiente, lo cual le fue notificado el 26 de septiembre del 2022, mediante el oficio número ----------. No obstante, a la fecha de la presente determinación, ha transcurrido el término concedido y la autoridad ha sido omisa en rendir el informe que le fuera requerido.

1. Comparecencia de parte quejosa

Mediante acta circunstanciada de fecha 22 de septiembre del 2022, *Ag1* se constituyó en las oficinas que ocupa la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC, lugar donde fue atendida por el personal de este Organismo Estatal Público Autónomo, a fin de realizar planteamientos relacionados con el seguimiento de la causa penal iniciada con motivo de una de las carpetas de investigación que se encuentran a cargo de servidores públicos adscritos al CJEM Torreón, de la referida diligencia se desprende lo siguiente:

*“…que el día 20 de septiembre del año 2022, se realizó la audiencia de forma virtual intermedia para presentación de pruebas y en el cual el Ministerio Público que lleva mi carpeta correspondiente no presentó ninguna prueba, no hubo dictamen psicológico porque el M.P. alega que no hay daño psicológico y que mi carpeta es por violencia familiar, cabe mencionar que ese día le manifesté a la Juez que no estoy de acuerdo con mi defensa y que hable con el superior jerárquico en Saltillo el Lic. A6 y que mi carpeta seguía igual y que la Lic. A3 quien trabaja en la Fiscalía del Estado no me contesta mis llamadas, a raíz de esos hechos acudí al área de Asuntos Especiales de la Fiscalía General del Estado a presentar una denuncia penal en contra de los Ministerios Públicos del Centro de Justicia para la Mujer por las irregularidades que han sucedido en mis investigaciones, la cual quedó radicada con el número ---------------…”*

1. Tercer requerimiento de informe

Con fecha 30 de septiembre del 2022, la Segunda Visitadora Regional de la CDHEC realizó un tercer requerimiento al Delegado de la *FGE Región Laguna I*, otorgándole el término de 03 días naturales, para que rindiera el informe pormenorizado que le fuera solicitado, con el apercibimiento correspondiente, el cual le fue notificado el mismo día, mediante el oficio número ---------, feneciendo el término señalado el 04 de octubre del 2022. Es preciso señalar que, el referido oficio de solicitud de informe, fue presentado ante la Dirección Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva de la Fiscalía General del Estado, el 06 de octubre del 2022, sin embargo, a la fecha de la presente determinación, ha transcurrido el término concedido y las autoridades han sido omisas en rendir el informe que les fuera requerido.

1. Acuerdo se tienen por ciertos los hechos

El 05 de octubre del 2022, ante el incumplimiento de la autoridad para rendir el informe pormenorizado que le fuera requerido en tres ocasiones, la Segunda Visitadora Regional de la CDHEC acordó que se tenían por ciertos los hechos señalados por la parte quejosa, por las presuntas violaciones a derechos humanos atribuidas a los Agentes del Ministerio Público adscritos al Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres de Torreón, Coahuila de Zaragoza (*CJEM Torreón*).

1. Diligencia de entrega medios de prueba

Mediante acta circunstanciada de fecha 21 de octubre del 2022, personal de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC, asentó que *Ag1* se constituyó en oficinas de la CDHEC, con la finalidad de realizar la entrega de medios de prueba para acreditar los hechos denunciados. De la mencionada diligencia se desprende lo siguiente:

*“…me presento con la finalidad de ofrecer copias de las carpetas de investigación ---------------, ---------------, ----------------------- y ---------------, siendo de las únicas que tengo copias y eso hasta las fechas que aparece en cada una, porque posteriormente ya no me quisieron proporcionar las copias ni me han hecho del conocimiento las Agentes del Ministerio Público de las diligencias que se han realizado, asimismo me comprometo a enviarle las notas medicas del IMSS donde se determina que tengo la enfermedad gliosis y que fue provocada por los golpes recibidos en mi cabeza; finalmente quiero que quede constancia que ayer jueves 21 de octubre a la una de la tarde, acudí nuevamente al Centro de Justicia para la Mujer porque la licenciada A5 Directora del Centro me hablo y me dijo que el día jueves me iba a recibir la Licenciada A4 a la una de la tarde, sin embargo cuando me presente me dicen que la Licenciada A4 andaba en un curso en Matamoros, luego le llamo a la licenciada A5 para decirle que, que había pasado con la cita y ella me dijo que la esperara que le hablaría a Marine, posteriormente me llama la licenciada A4 diciéndome que lo que había pasado es que había fallecido su abuelita y por eso no me había atendido, pero esto es de siempre me ponen pretextos con tal de no darme explicación sobre el estado procesal de mis carpetas de investigación…” (sic)*

A la mencionada acta circunstanciada, se anexaron las documentales siguientes:

* 1. Denuncia

Presentada por *Ag1*, el 07 de junio del 2016 a las ---- horas, ante la Licenciada A2 en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación Integral. El citado documento cuenta con el NUC: ---------------------- y el número de expediente --------------- y del mismo se desprende que fue levantada en contra de E1, con motivo del delito de violencia familiar.

A la referida carpeta de investigación, se anexó lo siguiente:

* + 1. Medidas de protección

Emitidas con fecha 07 de junio del 2016 a las ---- horas, por la Licenciada A7 en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención Integral, en favor de *Ag1*, por el delito de violencia familiar. Del citado documento no se advierte fecha de notificación de las medidas antes señaladas.

* + 1. Orden de protección

Mediante oficio número ------- de fecha junio del 2016, la Licenciada A2, en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención Integral solicitó al Director de Seguridad Pública Municipal de Torreón que brindara seguimiento a las medidas de protección emitidas en favor de *Ag1.*

* + 1. Nombramiento del defensor y entrevista del imputado

El 15 de agosto del 2017 a las ---- horas, la Licenciada A7 en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención Integral, levantó la comparecencia de E1 y el nombramiento de su defensor particular. Del mencionado documento se destaca que cuenta con el señalamiento de que la diligencia se efectúa dentro de la carpeta de investigación ----------------- con el NUC: --------------------------------.

* 1. Ficha de canalización a Unidad de Investigación

Documento emitido por la Licenciada A7 en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral, en fecha 31 de agosto del 2016, en el cual se hizo constar la comparecencia de *Ag1*. En la referida diligencia, la parte quejosa relató hechos cometidos en su contra por E1 y del mencionado documento se desprende el número de expediente identificado con el número --------------- con el NUC: --------------------.

A su vez se adjuntaron los anexos siguientes:

* + 1. Denuncia

Presentada por *Ag1*, el 31 de agosto del 2016 a las ---- horas, ante la fe de la Licenciada A7 en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral, en la cual señalaba hechos ocurridos ese mismo día y relataba antecedentes de agresión por parte de su pareja.

* + 1. Medidas de protección

Con fecha 31 de agosto del 2016, la Licenciada A7 en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención Integral, emitió medidas de protección en favor de *Ag1* por el delito de violencia familiar. Del citado documento no se advierte fecha de notificación de las medidas antes señaladas.

* + 1. Orden de protección

Mediante oficio número ------- de fecha 31 de agosto del 2016, la Licenciada A7, en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención Integral solicitó al Director de Seguridad Pública Municipal de Torreón que brindara seguimiento a las medidas de protección emitidas en favor de *Ag1.*

* + 1. Medidas de protección 2

Posteriormente, con fecha 11 de agosto del 2017, la Agente del MP antes mencionada renovó las medidas de protección en favor de la parte quejosa, las cuales se notificaron a E1 el día 15 de agosto del 2017.

* + 1. Nombramiento del defensor y entrevista del imputado

El 15 de agosto del 2017 a las 11:20 horas, la Licenciada A7 en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Atención Integral, levantó la comparecencia de E1 y el nombramiento de su defensor particular. Del mencionado documento se destaca que cuenta con el señalamiento de que la diligencia se efectúa dentro de la carpeta de investigación ---------------- con el NUC: --------------------------.

* 1. Denuncia

Con fecha 19 de julio del 2017 a las ----, la Licenciada A8 en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrita la Unidad de Investigación del Centro de Justicia y Empoderamiento para la Mujer de Torreón, Coahuila (*CJEM* Torreón) levantó la denuncia interpuesta por *Ag1* en contra de E1, por el delito de violación. De la narración realizada por la parte quejosa se advierte que no es la primera vez que recibe agresiones por parte de la persona denunciada.

A la referida evidencia se anexaron las documentales siguientes:

* + 1. Acuerdo de inicio sin detenido

Emitido por la Licenciada A8 en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrita la Unidad de Investigación del Centro de Justicia y Empoderamiento para la Mujer de Torreón, Coahuila (*CJEM* Torreón), el 19 de julio del 2017 a las ---- horas. Del referido documento se desprende que se da inicio a la carpeta de investigación con NUC: -------------------- y con el número de expediente identificado como ---------------------- por el delito de violación.

* + 1. Certificado médico ginecológico, proctológico y de lesiones

Identificado con el número ---------, emitido el 19 de julio del 2017, por el perito médico legista adscrito al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado derivado de la valoración realizada a *Ag1*.

* + 1. Entrevista a T1

Realizada por el agente investigador adscrito a la Unidad de Investigación CJEM. El citado documento no cuenta con fecha de levantamiento, pero del mismo se desprende que el testigo señala que las agresiones físicas realizadas por el señor E1 en agravio de su madre son frecuentes.

* + 1. Nombramiento del defensor y entrevista del imputado

El 17 de agosto del 2017, Licenciada A8 en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrita la Unidad de Investigación del Centro de Justicia y Empoderamiento para la Mujer de Torreón, Coahuila (*CJEM* Torreón), levantó la comparecencia de E1 y el nombramiento de su defensor particular.

* 1. Denuncia

Presentada por *Ag1*, el 22 de febrero del 2021 a las ---- horas, ante la Licenciada A2 en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Unidad de Atención Integral. De la narración realizada por la parte quejosa, se advierte que la denuncia fue levantada en contra de E1, por el delito de violencia familiar.

A la referida carpeta de investigación, se anexó lo siguiente:

* + 1. Medidas de protección

Con fecha 22 de febrero del 2021, la Licenciada A2 en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres (CJEM), emitió medidas de protección en favor de *Ag1* por el delito de violencia familiar. Del citado documento se advierte una firma de recepción la cual señala “*marzo/2021*”. Y posteriormente se advierte una cédula de notificación realizada a E1 en fecha 09 de marzo del 2021.

* + 1. Dictamen médico previo de lesiones

Realizado por la perito médico legista adscrita al Servicio Médico Forense de la Fiscalía General del Estado de Coahuila, Región Laguna I, el 22 de febrero del 2021, del cual se desprende que al momento de su valoración *Ag1* presentaba lesiones.

* + 1. Orden de investigación

Mediante oficio número --------- de fecha 23 de febrero del 2021, la Licenciada A2 en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrita al Centro de Justicia para las Mujeres (CJEM), solicitó al Comandante de la Policía Investigadora del Estado, Región Laguna I que realizara actos de investigación dentro del expediente --------------- con NUC: -------------------.

1. Acta de comunicación con parte quejosa

Con fecha 24 de octubre del 2022, personal de la Segunda Visitaduría Regional de la CDHEC, levantó acta circunstanciada en la cual asentó que mediante la aplicación de Whatsapp del teléfono de guardia se recibieron mensajes del teléfono identificado como propiedad de *Ag1*, de los cuales se desprende lo siguiente:

*“…en el transcurso de la tarde del día 21 de octubre del 2022, se recibieron en el celular de guardia, mensajes vía WhatsApp del teléfono identificado como propiedad de la parte quejosa, en los cuales señaló lo siguiente: “…En su momento yo llevé mi expediente clínico y es la demanda que según ellas tienen perdido eso denuncie y el MP en turno me pidió copia del expediente y de la tarjeta del imss por qué según ella Hiba a pedir el expediente todo completo al imss. Y no es cierto no pidieron nada ni siquiera procedió la demanda. Cómo en todas las demás…”. Al citado mensaje anexó fotografías en las cuales se advierten documentos emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) de referentes a una reimpresión de contrarreferencia a nombre de Ag1 de la Delegación Coahuila, Unidad ----- Torreón, consultorio ---, turno matutino. Posteriormente agregó el siguiente mensaje: “…Eso solo es un resumen pero Solicito que el MP pida todo el expediente y en días pasados la lic A4 mp solo me dijo que el imss no le quiso dar el exp completo Ya también me hicieron un peritaje en el sisame psiquiátrico y el doc Dijo que tengo depresión y ansiedad por los eventos sufridos Y de eso también. El MP A4 como el lic A9 solo me dicen que sisame no quiere dar el peritaje Que ya los iban a multar…”. Por último, la parte quejosa indicó que tales documentales son en seguimiento al expediente que se tiene en estudio en esta Visitaduría Regional de la CDHEC. Consecuentemente, al realizar un análisis de las fotografías remitidas por la parte quejosa es preciso destacar que las fotografías remitidas corresponden a un documento de contrarreferencia emitido por la Dirección de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), no obstante, resulta complicado advertir de manera clara la secuencia del contenido de las mencionadas imágenes, considerando que no son nítidas. Por lo anterior, siendo las ------ horas con ------- minutos (----) del día veinticuatro (24) de octubre del dos mil veintidós (2022), doy por concluida la diligencia, de la que se levanta la presente acta, para los efectos legales a que haya lugar…” (sic)*

IV. Situación jurídica generada:

1. *Ag1*, sufrió una vulneración a sus derechos humanos, particularmente en su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, considerando que desde el mes de junio del 2015 presentó una denuncia ante el Agente del Ministerio Público adscrito al Centro de Justicia y Empoderamiento para la Mujer de Torreón, Coahuila de Zaragoza (*CJEM Torreón*), en contra de E1, misma que derivó en una averiguación previa penal, sin que contara con información relativa a los avances de la investigación, porque la misma estaba desaparecida
2. Posteriormente, derivado de hechos cometidos en su agravio por la persona antes señalada, presentó nuevas denuncias ante la autoridad ministerial del *CJEM Torreón,* por los delitos de violencia familia y violación, mismas que se integraron a las carpetas de investigación identificadas con los números --------------------, ----------------------, ----------------------, ----------------------, ---------------------- , respectivamente; sin que a la fecha tuviera información precisa sobre los avances realizados en la investigación de las mismas.
3. Consecuentemente, este Organismo Estatal Público Autónomo solicitó al Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I (*FGE Región Laguna I*) un informe pormenorizado, con la finalidad de esclarecer los hechos que le fueran imputados a los Agentes del Ministerio Público adscritos al *CJEM Torreón*. No obstante, los servidores públicos de la referida dependencia estatal incurrieron en omisiones al no brindar respuesta a los requerimientos realizados por esta CDHEC, lo cual actualiza el supuesto de ejercicio indebido de la función pública, tomando en cuenta que los servidores públicos de la *FGE Región Laguna I*, incumplieron con las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados que, en el caso concreto, es brindar certeza y seguridad jurídica a los ciudadanos.
4. Por consiguiente, derivado de las anteriores omisiones, se actualizó la prevención realizada por este Organismo Estatal Protector de los Derechos Humanos en los mencionados requerimientos relacionada con tener por ciertos los hechos. En tal sentido, derivado de las manifestaciones de la parte quejosa, concernientes al retardo o entorpecimiento malicioso o negligente de la función investigadora del delito, se advierte una abstención injustificada de practicar las diligencias tendientes a acreditar el hecho que la ley considera como delito, lo que consecuentemente marca la pauta para considerar que los servidores públicos encargados de la integración de las carpetas de investigación respectivas incurrieron en una falta de debida diligencia con perspectiva de género.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:

1. Se estudiará el concepto de violación que transgredió los derechos humanos de *Ag1*, el cual consiste en: a). Una violación a su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, porque los servidores públicos de la *FGE Región Laguna I*, fueron omisos en rendir el informe pormenorizado que permitiera esclarecer los hechos imputados a los Agentes del Ministerio Público adscritos a la *CJEM Torreón*, lo que actualiza un ejercicio indebido de la función pública, al incumplir con los principios que rigen su actuación como servidores públicos. Derivado de la mencionada omisión, se tuvieron por ciertos los hechos y, en consecuencia, se advierte una abstención injustificada de los Agentes del Ministerio Público adscritos al *CJEM Torreón* para practicar diligencias tendientes a acreditar el hecho denunciado por la parte quejosa y en ese sentido, se acreditó una falta de debida diligencia con perspectiva de género.

1. Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica

1. La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.
2. Este derecho a la seguridad jurídica comprende y se desglosa en el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, entre otros; como además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades, posesiones o derechos.
3. En ese sentido, es indispensable generar certeza en los habitantes de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación[[5]](#footnote-5).
4. Por su parte, el principio de legalidad es aplicable cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley.
5. La formulación de este principio, nos enfoca en la competencia, es en parte estático y por otra parte dinámico. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en cambio, en su aspecto dinámico, es la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello, podemos citar que la legalidad es el instrumento que limita a que: “*la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite*” (Islas, 2009:102)[[6]](#footnote-6).
6. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio.
7. Una vez expuesto lo anterior, he aquí los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, específicamente en lo concerniente a la investigación de hechos que la ley considere como delitos en materia de género, los cuales deben acatarse puntualmente (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en cita):

a. Instrumentos internacionales

1. La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, dispone en sus artículos 1, 3, 8, 10 y 12, el derecho ,de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad, así como el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley, además del derecho a la protección de la ley contra injerencias o ataques arbitrarios[[7]](#footnote-7).
2. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en sus artículos 1.1, 8.1 y 11, el derecho de toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter y el derecho de toda persona a que se le proteja su honra y reconocimiento de su dignidad, además de la prohibición de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia[[8]](#footnote-8).
3. En ese mismo sentido, el citado ordenamiento internacional dispone en el artículo 25.1 que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones, previendo así el derecho de las personas al respecto de su honra y reconocimiento de su dignidad, además de la prohibición de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia[[9]](#footnote-9).
4. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 18 de diciembre de 1980 y adoptado por México el 24 de marzo de 1981, recoge íntegramente en sus artículos 2, 3, 9, 14, 17 y 26, establece la obligación que tienen los estados partes a fin de respetar y garantizar a todos los individuos sus derechos sin distinción mediante disposiciones legislativas a fin de hacer efectivos los derechos reconocidos por el mencionado ordenamiento internacional, así como el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación y el derecho de las personas a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial para la determinación de sus derechos, así como el derecho a la no discriminación y a la igualdad de todas las personas[[10]](#footnote-10).
5. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 23 de marzo de 1981 y entró en vigor en nuestro país el 12 de mayo de 1981, el mencionado instrumento en su artículo 2.2. prohíbe actos de discriminación y posteriormente en sus artículos 3 y 4 establecen el derecho a la igualdad y seguridad jurídica de las personas[[11]](#footnote-11).
6. Mientras tanto, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, dispone en sus artículo 5, 18 y 24, los derechos de las personas a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada, a ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos, bajo un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen en su perjuicio alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente y hace específicamente referencia al derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, independientemente del motivo y sobre el cual deberá obtener pronta resolución[[12]](#footnote-12).
7. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas[[13]](#footnote-13).
8. La Declaración y programa de Acción de Viena – resultado de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en 1993 – expresó su preocupación por las diversas formas de discriminación y violencia a las que están expuestas las mujeres, subrayando especialmente la labor destinada a eliminar la violencia contra la mujer en la vida pública y privada, a eliminar todas las formas de acoso sexual, la explotación y la trata de mujeres, a eliminar los prejuicios sexistas en la administración de justicia y a erradicar cualesquiera conflictos que puedan surgir entre los derechos de la mujer y las consecuencias perjudiciales de ciertas prácticas tradicionales o costumbres, de prejuicios culturales y del extremismo religioso[[14]](#footnote-14).
9. Por su parte, en la IV Conferencia Mundial de la Mujer de la ONU en 1995 profundizó la relación entre la violencia de género y los derechos humanos expresando que la violencia contra la mujer constituye una violación de sus derechos humanos y libertades fundamentales y un obstáculo o un impedimento para el disfrute de estos derechos. En ese sentido, se señaló que considerando la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer y la Labor de los Relatores Especiales, la violencia basada en el género, así como la violencia contra la mujer derivada de los prejuicios culturales, son incompatibles con la dignidad y el valor de la persona humana y deben eliminarse.
10. Bajo tal premisa, se establece que es menester prohibir y eliminar todo aspecto nocivo de ciertas prácticas tradicionales, habituales o modernas que violan los derechos de la mujer. Por lo tanto, los gobiernos deben adoptar medidas urgentes para combatir y eliminar todas las formas de violencia contra la mujer en la vida privada y pública, ya sean perpetradas o toleradas por el Estado o por personas privadas[[15]](#footnote-15).
11. Dentro del caudal de normas que ofrece el derecho internacional de los derechos humanos, hay dos que resultan centrales para definir el alcance de los derechos y de la protección que debe garantizarse a las mujeres que sufren violencia de género, los cuales complementan el cuerpo de normas del derecho internacional de los derechos humanos que, a su vez, se encuentra integrado por un conjunto de instrumentos de diferentes contenidos y efectos.
12. En primer lugar, se encuentra la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer – CEDAW por sus siglas en inglés –, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en el año 1979, la cual en su artículo 1 ofrece una definición de discriminación que se destaca por su amplitud, ya que abarca cualquier diferencia de trato basada en el sexo que, intencional o inadvertidamente, ponga a la mujer en desventaja, impida el reconocimiento, por parte de la sociedad en su conjunto de los derechos de la mujer en las esferas pública y privada o impida a la mujer ejercer los derechos humanos que les son reconocidos[[16]](#footnote-16).
13. Al respecto, el Comité de la CEDAW en su Recomendación General N° 19, en el apartado de observaciones generales, señaló que la definición del discriminación del artículo 1 de la Convención de la CEDAW incluye la violencia dirigida contra las mujeres por el simple hecho de ser mujer o que la afecta en forma desproporcionada y que la violencia contra la mujer que menoscaba o anula el goce de sus derechos constituye discriminación en los términos definidos en el referido artículo; si bien, establece que la Convención se aplica a la violencia perpetrada por las autoridades públicas, también señala que los Estados son responsables de actos privados si no adoptan las medidas con la debida diligencia para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización[[17]](#footnote-17).
14. En consonancia con esta definición CEDAW también incorpora en su artículo 4 la definición de medidas de acción positiva, entendiendo a las mismas como herramientas destinadas a remover las discriminaciones de facto[[18]](#footnote-18), y dejando claramente determinado que la vigencia y aplicación de las mismas son compatibles con el respeto a la garantía de no discriminación. A las pautas generales ya referidas y entre las que se destaca la comprensión de la violencia contra las mujeres como expresión de relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, deben sumarse algunas definiciones que se incluyen en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como Convención Belém do Pará, la cual forma parte del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, adoptado por la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA) en el año 1994.
15. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece en sus artículos 1 y 2, la definición de violencia contra las mujeres, entendiéndola como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público cuanto privado, identificando a la familia o unidad doméstica o cualquier tipo de relación interpersonal como el ámbito en que pueden ocurrir, sin importar que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio con la mujer y reconoce en favor de las mujeres una serie de derechos, entre los que se destaca el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el espacio público como en el privado[[19]](#footnote-19).
16. En ese sentido, el derecho a una vida libre de violencia incluye el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Es preciso resaltar que, el referido ordenamiento internacional identifica deberes inmediatos y progresivos del Estado, estableciendo en su artículo 7 la obligación del Estado a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y les impone, a su vez, la obligación de abstenerse de cualquier acto o práctica de violencia contra la mujer y velar para que autoridades y funcionarios respeten ello y establece procedimientos legales justos y eficaces que garanticen el acceso a la justicia de las víctimas de la violencia[[20]](#footnote-20).
17. Adicionalmente, en su artículo 9 la Convención de Belém do Pará[[21]](#footnote-21) rescata la diversidad presente dentro del colectivo de mujeres y la relación entre la exposición a la violencia y su situación determinada; de tal forma que el referido texto convencional identifica algunos grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad frente a la violencia, tales como las mujeres migrantes, embarazadas, niñas, ancianas, en situación económica desfavorable o privada de su libertad, entre otras.
18. La Declaración de la ONU sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer exhorta a los Estados a proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y, conforme a la legislación nacional, castigar todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por el Estado o por particulares”[[22]](#footnote-22). En ese mismo sentido, el Comité de la CEDAW señaló que los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no intervienen con la debida diligencia para prevenir las violaciones de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia[[23]](#footnote-23).
19. Al respecto, la CIDH en el informe relativo al *Caso de Jessica Lenaban (Gonzales) y otros*, afirmó que los sistemas de derechos humanos tanto a nivel internacional como regional han identificado ciertos grupos de mujeres expuestos a un riesgo particular de sufrir actos de violencia, debido a formas de discriminación que sufren por más de un factor, lo cual debe ser considerado por los Estados en la adopción de medidas para prevenir todas las formas de violencia[[24]](#footnote-24).
20. No debe pasar desapercibido que tal y como la Corte IDH lo expuso en la Opinión Consultiva número 16, debe tenerse en cuenta que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evaluación de los tiempos y las condiciones de vida actuales, toda vez que el Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados y su evolución dinámica ha ejercido un impacto positivo en el Derecho Internacional, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para regular las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones.
21. Por lo tanto, debe adoptarse “*un criterio adecuado para considerar la cuestión sujeta a examen en el marco de la evolución de los derechos fundamentales de la persona humana en el derecho internacional contemporáneo*”[[25]](#footnote-25). De tal forma que cuando un Estado se torna parte de un tratado internacional, todos sus órganos están sometidos al mismo. Al respecto, la misma Corte IDH ha fijado el alcance de esta obligación estatal con fundamento en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la forma siguiente:

*“Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquel, lo cual les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer un ‘control de convencionalidad’ entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos judiciales vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”[[26]](#footnote-26)*

1. Dada la configuración de esta obligación cada órgano estatal debe tener como parámetro de su actuación no solo el marco normativo interamericano, sino también la jurisprudencia a él asociada, y la pauta interpretativa del principio establecida en el artículo 29 de la Convención Americana[[27]](#footnote-27). En materia de derechos de las mujeres, el alcance de la Convención Americana está determinado por su lectura a la luz de las disposiciones pertinentes de la Convención de Belém do Pará y de la CEDAW, toda vez que “*estos instrumentos complementan el internacional en materia de protección a la integridad personal de las mujeres, del cual forma parte la Convención Americana*”[[28]](#footnote-28).

b. Instrumentos nacionales

1. La *CPEUM* como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país contempla en el párrafo tercero del artículo 1, párrafo tercero, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece y, en ese sentido, indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. A su vez, el mencionado ordenamiento nacional, establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos[[29]](#footnote-29).
2. De igual manera, en el mencionado ordenamiento nacional, prevé en los artículos 14, 16 y 17, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de las personas, estableciendo que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal y el artículo 21 establece que la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público. Posteriormente, en el artículo 109 inciso III, se aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y se establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones[[30]](#footnote-30).
3. En ese sentido, en julio de 2017 entró en vigor la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos[[31]](#footnote-31).
4. El Código Nacional de Procedimientos Penales prevé en su artículo 109 enumera los derechos de la víctima u ofendido, entre los que se encuentra a ser informado sobre el desarrollo del procedimiento, a acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial y a que se le repare el daño causado por la comisión del delito[[32]](#footnote-32). Del mismo modo establece las obligaciones del ministerio público, entras las cuales destacan ordenar la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, ejercer la acción penal cuando proceda y solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito[[33]](#footnote-33).
5. Por su parte, el mismo ordenamiento nacional, establece en el artículo 212 que las condiciones en las cuales debe desarrollarse la investigación al señalar que debe ser inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito y posteriormente en el artículo 221 establece que en la investigación de oficio, basta la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los hechos que pudieran ser constitutivos de un delito[[34]](#footnote-34).
6. La Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece en su artículo 1 que, el objeto de la referida ley es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona, así como promover la igualdad de oportunidades y trato; y establece la definición de discriminación[[35]](#footnote-35). Posteriormente, en los artículos 4 y 9 señala la prohibición de prácticas discriminatorias que tengan por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades; entre las que establece el impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia[[36]](#footnote-36).
7. La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres establece en sus artículos 1 y 3 señala que el objeto de la ley es promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo y que la transgresión a los principios y programas que prevé serán sancionados de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en su caso, por las Leyes aplicables de las Entidades Federativas, que regulen esta materia[[37]](#footnote-37). En ese sentido, dispone en sus artículos 17 y 42 que el Plan Nacional en materia de igualdad entre hombres y mujeres deberá promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo; en tanto que las autoridades correspondientes deberán promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación basada en estereotipos de género[[38]](#footnote-38).
8. En tanto que, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en su artículo 4 que entre los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia se encuentran el respeto a la dignidad humana de las mujeres y la no discriminación. De forma posterior, en sus artículos 18 y 21 establece lo que se entenderá por violencia institucional y por violencia feminicida; además en su artículo 49 establece la competencia de las entidades federativas entre las que se destaca el de especializar a las y los agentes del Ministerio Público, a través de programas y cursos permanentes relacionados con la incorporación de la perspectiva de género y la eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres.[[39]](#footnote-39)
9. En ese mismo sentido, la Ley General de Víctimas, en su artículo 10, señala que las víctimas tienen derecho a un recurso judicial que les garantiza el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, que se realicen las investigaciones inmediatas del delito o de las violaciones a los derechos humanos y a obtener una reparación integral por los daños[[40]](#footnote-40).

c. Instrumentos locales

1. La *CPECZ*, en los párrafos primero y cuarto del artículo 7 señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la *CPEUM* y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y la protección de los datos personales de las personas[[41]](#footnote-41).
2. Posteriormente, el mismo ordenamiento estatal, en su artículo 8 establece que, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de todos los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley, por lo que el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes y señala que corresponderá a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales. Por su parte, en el artículo 108 establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos y respecto al tema de procuración de justicia, el artículo 113 establece las disposiciones generales para la mencionada finalidad[[42]](#footnote-42).
3. Por su parte, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 3 que los servidores públicos de la referida dependencia regirán su actuación bajo los principios de legalidad eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos. Del mismo modo dispone, en su artículo 8, los principios rectos de la actuación de la Fiscalía General entre los que se destaca el de eficiencia, profesionalismo y respeto irrestricto de los derechos humanos que consisten en que el ministerio público realizará su actuación a través de procedimientos rápidos y expeditos que garanticen el acceso a la justicia, lo cual realizarán con respeto de los derechos humanos[[43]](#footnote-43).
4. El referido ordenamiento estatal, en su artículo 42 prevé las atribuciones generales de los Agentes del Ministerio Público, en la investigación de los delitos, entre las que se destacan la de ordenar que se practiquen las diligencias necesarias para la plena comprobación de un hecho que la ley señale como delito, preservar los derechos de la víctima y ejercitar la acción penal cuando resulte procedente, así como respetar los derechos humanos de las personas con quienes tienen intervención con motivo de sus funciones[[44]](#footnote-44).
5. Por lo que hace al tema central que nos ocupa en este apartado, la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en el artículo 3 que todas las personas gozarán los derechos derivados del principio de igualdad de trato y de la prohibición de discriminación por razón de sexo. De forma posterior, en su artículo 50 ter establece las acciones que las instituciones de justicia desarrollarán entre las que se destaca asegurar que los operadores del sistema de procuración y administración de justicia en el Estado cuenten con formación, capacitación y sensibilización de género y enfoque de derechos humanos[[45]](#footnote-45).
6. La Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, define en su artículo 6 a la discriminación contra las mujeres como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que sufran las mujeres que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades cuando se base en motivos como el sexo y el género; y en su artículo 9 lo que se entenderá por violencia en el ámbito institucional[[46]](#footnote-46).
7. Posteriormente, en su artículo 12 señala que las entidades públicas deberán condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla, por lo que deberán rehusar la práctica de todo tipo de violencia contra la mujer, así como evitar la revictimización y proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y sancionar todo acto de violencia contra la mujer para garantizar el acceso a la justicia[[47]](#footnote-47).
8. Aunado a lo anterior, el referido ordenamiento estatal, establece que la Fiscalía General del Estado en esta materia tendrá la atribución de impartir cursos permanentes de formación y especialización con perspectiva de género al personal ministerial, peritos, cuerpos policiaco a su cargo y personal administrativo, a fin de identificar los casos de violencia hacia las mujeres, para mejorar la atención y asistencia que se brinda cuando son víctimas de violencia; y en el artículo 95 establece que a su vez debe actuar e investigar cualquier caso de violencia contra las mujeres y niñas, garantizando la debida diligencia, la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos en todas sus actuaciones[[48]](#footnote-48).
9. En ese sentido, los artículos 61 y 62 prevén que las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, que presten atención en materia de violencia contra las mujeres, deberán contar con personal profesional y especializado, entendiendo que la intervención especializada se regirá por la legalidad y el respeto a los derechos humanos de las mujeres.[[49]](#footnote-49)
10. El referido ordenamiento estatal, prevé las obligaciones de las autoridades policiales, ministeriales, judiciales y municipales para actuar con la debida diligencia, entre las que se destaca que el personal deberá actuar con apego irrestricto a los derechos humanos y ante hechos de violencia contra las mujeres deberá garantizar la actuación conforme al respeto a la dignidad de la mujer y abstenerse de emitir juicios de valor o comentarios de carácter sexista o discriminatorios, o de minimizar los hechos, evitando corresponsabilizar a la víctima, señalando que el personal que incurra en estas prácticas será sancionado de acuerdo a las disposiciones correspondientes[[50]](#footnote-50).
11. De tal manera que, el principio de legalidad demanda la sujeción de todas las autoridades a cumplir con la normatividad vigente, en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la *CPEUM*.
12. Por consiguiente, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la *CPEUM*, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. En tal sentido, deberán ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.

1.1. Estudio de un ejercicio indebido de la función pública

1. El debido ejercicio indebido en la función pública se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.
2. A su vez, podríamos definirlo como el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.
3. Debemos recordar que las personas tienen el derecho de exigir la protección a sus derechos humanos a la vista de un ejercicio más pleno del derecho a la vida que comprende el derecho a disfrutar de la vida, sin intromisiones, ni obstáculos de ninguna especie. A nivel constitucional, el artículo 14 dispone que nadie podrá ser privado de sus derechos o posesiones, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y, por otra parte, el artículo 16 establece que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.
4. De forma que, se establece la obligación de que todo acto de autoridad debe satisfacer los requisitos de constar por escrito, ser emitido por autoridad competente y estar debidamente fundado y motivado, tales consideraciones resultan indispensables para que las personas se den cuenta del tipo de actuaciones que su ejecución implica, toda vez que el respeto a la vida privada y a la intimidad constituyen un valor fundamental que protege la dignidad humana, por lo tanto, se enmarca en el pleno desarrollo de la personalidad.
5. En el presente apartado, nos abocaremos a determinar si la autoridad ajustó su conducta de acuerdo a las obligaciones, principios y directrices que la ley impone en el ámbito de su competencia. Es así, que, se parte del hecho relativo a que la autoridad ministerial omitió realizar las diligencias necesarias tendientes a acreditar la comisión de los hechos que la ley considera como los delitos de violencia familiar y violación, derivado de diversas denuncias presentadas por *Ag1* desde el mes de junio del 2015, en contra de E1; lo que dio origen a las acusaciones de violaciones a derechos humanos atribuidas a Agentes del Ministerio Público del *CJEM Torreón* (evidencia contenida en el párrafo número 5)*.*
6. Tomando puntualmente cada uno de los ordenamientos antes invocados, a fin de determinar si el acto de molestia realizado por el personal de la *FGE Región Laguna I*, en el caso que nos ocupa fue apegado a derecho, la CDHEC activó el mecanismo de protección no jurisdiccional de Derechos Humanos e inició su intervención a través del procedimiento, señalado para tal efecto, que se configura conforme a los actos regulados por la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza (*Ley de la CDHEC*), que otorga la facultad de conocer y resolver sobre la probable violación a los Derechos Humanos de las personas, por algún acto u omisión de carácter administrativo atribuible a autoridades o servidores públicos del ámbito estatal.
7. En principio, la citada normativa establece en sus numerales 107, 108 y 109 de la Ley de la CDHEC, que una vez admitida la queja se hará del conocimiento de la autoridad, el inicio de la investigación y se deberá solicitar que rinda un informe pormenorizado sobre los actos, omisiones o resoluciones que se le atribuyen en la queja, de tal forma, que las autoridades se encuentran obligadas a rendir el informe en el término otorgado y deberá contener, cuando menos, los antecedentes del asunto, fundamentos y motivaciones de los hechos objeto de la inconformidad presentada por la parte quejosa, así como los elementos necesarios para la documentación del asunto[[51]](#footnote-51).
8. La figura del informe de autoridad, sobre los hechos que le imputa la persona en la queja por violaciones a derechos humanos, reviste una importancia fundamental para el desarrollo del procedimiento, ya que, implica la garantía de seguridad jurídica como lo es, el derecho de audiencia para el servidor público que se encuentra involucrado en los acontecimientos, pero además, incorpora a la investigación, la obligación de la autoridad de brindar certeza a sus actuaciones, mediante la información de las motivaciones y fundamentaciones que derivan de su encargo y permite justificar la conducción de su proceder, esto es, que haya actuado conforme a la Ley.
9. Por lo tanto, se realizó la solicitud del informe pormenorizado al superior jerárquico inmediato de la autoridad señalada como responsable, que en el presente caso es el Delegado de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I (*FGE Región Laguna I*), apercibiéndole que la falta de rendición de informe o de la documentación que lo apoyara, así como el retraso injustificado en su presentación, tendría el efecto de tener por ciertos los hechos de la queja (evidencia contenida en el párrafo número 6), tal y como se señala en el artículo 110 de la Ley de la CDHEC[[52]](#footnote-52).
10. Empero por la importancia que reviste la presentación de la versión oficial de la autoridad a los señalamientos que realiza una persona que considera vulnerados sus derechos humanos, tal y como se mencionó, con la finalidad de tener un mejor conocimiento del asunto y contar con los elementos necesarios para la resolución de la queja, se le requirió por segunda ocasión al Delegado de la *FGE Región Laguna I*, que rindiera los informes respectivos relacionados con los hechos que le fueron imputados por la parte quejosa a los Agentes del Ministerio Público de la *CJEM Torreón* (evidencia contenida en el párrafo número 7).
11. Los requerimientos se realizaron ante la superioridad jerárquica inmediata y, con el objeto de hacer más efectiva la comunicación, se notificó un tercer requerimiento al Delegado de la *FGE Región Laguna I* y, en vía de alcance, a la Directora General Jurídica, de Derechos Humanos y Consultiva de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza (evidencia contenida en el párrafo 9), conteniendo los apercibimientos que se señalan en la Ley de la CDHEC, transcurriendo el término concedido, sin que a la fecha de la presente determinación se obtuviera respuesta a la solicitud realizada por esta Comisión Estatal Protector de los Derechos Humanos.
12. Es importante destacar que, los apercibimientos establecidos en los requerimientos, consisten en que para el supuesto relativo a cuando sean reiteradas las actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento al cauce normal de las investigaciones por parte de las autoridades o servidores públicos que deban intervenir y colaborar con el personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las autoridades y servidores públicos obligados a proporcionar información y datos a esta Comisión Estatal Protectora de los Derechos Humanos, serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas.
13. En este punto, es preciso considerar que, el Ministerio Público es una institución que brinda atención a las víctimas del delito con el respeto irrestricto a los derechos humanos de cualquier persona que intervenga en la indagatoria y que la actuación del personal de la procuración de justicia se regirá, entre otros, bajo los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos. En ese sentido, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, prevé la obligación en materia de derechos humanos de atender las quejas, propuestas de conciliación y recomendaciones de los organismos protectores de derechos humanos conforme a la Constitución General y la Constitución del Estado, así como a las disposiciones aplicables.
14. No obstante lo anterior, la autoridad responsable omitió sin justificación alguna la rendición de los informes pormenorizados sobre los hechos que se atribuyeron a los Agentes del Ministerio Público adscritos a la *CJEM Torreón*, pues de forma lisa y llana, los servidores públicos de la *FGE Región Laguna I*, fueron omisos en brindar respuesta a esta CDHEC, haciéndose efectivo el apercibimiento señalado en los requerimientos anteriormente señalados (evidencias contenidas en los párrafos 6, 7 y 9), lo que consecuentemente derivó en que se tuvieron por ciertos los hechos materia de la presente queja (evidencia contenida en el párrafo número 10); por lo tanto, se configuró la veracidad de las circunstancias narradas por la parte quejosa.
15. En concordancia con lo señalado anteriormente y derivado de un análisis de las constancias que obran integradas en el expediente, en su conjunto, de conformidad con los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, de acuerdo a la materia sobre la que versa el presente asunto, se advirtió que las omisiones en que incurrieron los servidores públicos de la *FGE Región Laguna I*, en el ejercicio de sus funciones, son las que permiten determinar la existencia de una violación a los derechos humanos de la parte quejosa, consistente en que la conducta de los servidores públicos señalados ha incumplido con los principios que rigen su actuar de conformidad con lo establecido por la normativa aplicable.
16. Lo expuesto en supra líneas, se configura tomando en cuenta que a nivel constitucional se otorga la facultad de investigación de los delitos al Ministerio Público y de forma posterior, prevé el establecimiento de organismos autónomos de protección de los derechos humanos que conocerán de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violente los derechos humanos de las personas. En ese entendido, corresponde a la autoridad ministerial la investigación de los delitos y a la CDHEC revisar que los actos u omisiones realizados por autoridades de carácter estatal y municipal, se ajusten a los parámetros establecidos por la legislación vigente; lo que razonablemente genera la obligación de las autoridades estatales y municipales de atender los requerimientos realizados por esta CDHEC.
17. En este caso, los servidores públicos de la *FGE Región Laguna I*, de forma irrestricta en su desempeño, deben observar lo dispuesto en los tratados internacionales, la constitución federal y local, así como en las leyes y reglamentos que les son aplicables para cumplir con la encomienda que legalmente se les confiere, de acuerdo al principio de legalidad y pleno respeto de los derechos humanos de todas las personas. Por supuesto, en el caso que nos concierne, las autoridades cuentan con esta obligación toral en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.
18. Por consiguiente, se concluye que la autoridad ministerial contaba con la obligación de atender los requerimientos realizados por esta CDHEC en la investigación de presuntas violaciones a derechos humanos, no obstante, en evidente contradicción a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, omitieron brindar respuesta a la solicitud de rendición de informe pormenorizado realizada por la Segunda Visitadora Regional de la CDHEC, aún y cuando se realizaron tres requerimientos, mismos que fueron notificados debidamente en las instalaciones de la *FGE Región Laguna I* (evidencias contenidas en los párrafos 6, 7 y 9).
19. En consecuencia, resulta indiscutible que los servidores públicos de la referida dependencia estatal, son responsables de la negativa tácita de rendir la información relativa a la investigación de las carpetas de investigación iniciadas por los hechos que la ley considera como los delitos de violencia familiar y violación, denunciados por *Ag1*; por lo tanto, incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, entendido como el incumplimiento de las obligaciones de las autoridades, en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos.
20. En términos generales, tomando en cuenta los señalamientos realizados, partiendo del indicio que configura las omisiones de los servidores públicos de la *FGE Región Laguna I*, en rendir un informe pormenorizado de hechos respecto a las acusaciones que pesan en contra de los Agentes del Ministerio Público adscritos a la *CJEM Torreón*, que tuvieron como resultado la consideración de tener por ciertos los hechos, se colige que los hechos ocurrieron de la manera en que fueron presentados por la parte quejosa.
21. Reviste una preocupación especial para este Organismo Protector de los Derechos Humanos y es de suma importancia destacar, el proceder de los servidores públicos de la *FGE Región Laguna I* ante un procedimiento de protección de Derechos Humanos iniciado en contra de los Agentes del Ministerio Público adscritos a la *CJEM Torreón*, pues ha quedado plenamente acreditada la configuración de las violaciones en perjuicio de la parte quejosa, lo que derivó fundamentalmente de la omisión en presentar el informe de autoridad que les fuera solicitado sobre los hechos origen de la inconformidad presentada por *Ag1*, que como ya se ha establecido, tuvo como efecto el tener por ciertos los hechos para el desarrollo de la investigación.
22. En ese sentido, resulta grave la omisión de la autoridad en atender los mandatos de carácter constitucional, toda vez que, a la luz de los artículos primero y séptimo de la Constitución Federal y Local, respectivamente, establecen que todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Por ende, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, además que todo órgano, dependencia o entidad de los gobiernos estatal y municipal, deberá colaborar con la CDHEC en los términos de las disposiciones aplicables, para el mejor ejercicio de sus funciones, bajo los principios de fidelidad, transparencia y rendición de cuentas.
23. Luego entonces, al prever la normativa un procedimiento de protección de derechos humanos, como lo es, el que instaura la Ley de la CDHEC, todas las autoridades tienen la obligación de atender los requerimientos que haga este Organismo Estatal Público Autónomo, para verificar si efectivamente, existió violación a los derechos humanos de las personas, máxime, si alguna autoridad es señalada directamente como la transgresora a derechos fundamentales. Aunado a lo antes expuesto, atender estos requerimientos, brinda certeza al desempeño del servidor público, y en su caso, permite a la autoridad presuntamente responsable justificar su acción ante una acusación, lo que hoy en día es una petición y exigencia de las personas y que forma parte del procedimiento que establecen los Organismos Protectores de Derechos Humanos.
24. Lo que no aconteció en el presente caso, puesto que la Segunda Visitadora Regional de la CDHEC realizó varios requerimientos para que la autoridad responsable presentara su informe de hechos en relación a las acusaciones que se le atribuyeron, a través del superior jerárquico inmediato, con el fin, de que hubiere mayor efectividad, sin que se haya realizado lo conducente, o bien siquiera tratara de justificar su incumplimiento; por lo que, ese silencio administrativo, indica un desinterés total en los procedimientos de protección de derechos humanos de las personas.
25. Ahora bien, es preciso recordar que las autoridades están obligadas a proporcionar información y datos a la CDHEC por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante este Organismo Estatal Protector de los Derechos Humanos, o bien, cuando sean reiteradas las actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento al cauce normal de las investigaciones[[53]](#footnote-53). En el mismo sentido, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, señala que comete desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos de autoridades en materia de defensa de derechos humanos, no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación alguna la entrega de información[[54]](#footnote-54).
26. En ese tenor, es preciso y necesario activar los procedimientos de responsabilidad que contempla la legislación correspondiente, ya que, además de aplicar las sanciones que en derecho procedan, la finalidad de las investigaciones iniciadas por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es que en lo subsecuente, las omisiones e irregularidades señaladas, sean completamente desarticuladas por las autoridades responsables en cualquier procedimiento de protección no jurisdiccional de Derechos Humanos.
27. Por lo tanto, se determina que los servidores públicos de la *FGE Región Laguna I*, incurrieron en diversos actos de molestia en contra de la parte quejosa, puesto que su proceder se apartó completamente de las disposiciones que les obligan a verificar en su conducta los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos, violentando con ello, el Estado de Derecho que supone debe fijar límites en la actuación de los servidores públicos y, por ende, las omisiones en que incurrieron los servidores públicos de la *FGE Región Laguna I*, en su negativa por rendir el informe pormenorizado respectivo, actualizó el supuesto de ejercicio indebido de la función pública.
28. Del examen anterior se advierte que quedó acreditado que los servidores públicos de la *FGE Región Laguna I*, omitieron rendir el informe pormenorizado que les fuera solicitado, derivado de los actos de molestia señalados por *Ag1* atribuidos a los Agentes del Ministerio Público adscritos a la *CJEM Torreón*. Consecuentemente, con su omisión violentaron en su perjuicio los principios básicos reconocidos por la CPEUM, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, según se expuso anteriormente en el apartado de fundamentación y, por ende, su actuar resulta a todas luces resulta ilegal.

1.2. Estudio de una falta de debida diligencia con perspectiva de género

1. Una vez que quedaron asentadas de manera jerárquica todas las normas básicas a que se encuentran sujetos los Agentes del Ministerio Público, en el presente caso de estudio, podemos afirmar que el personal ministerial adscrito *CJEM Torreón*, se encuentra sujeto a tales ordenamientos y, por lo tanto, en el presente apartado analizaremos el aspecto relativo a los elementos y características del derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de falta de debida diligencia con perspectiva de género, que nos permitirá valorar la existencia de una violación a los derechos humanos de *Ag1*.
2. Primeramente, es preciso destacar que los Centros de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres del Estado de Coahuila de Zaragoza (*CJEM*) tienen por objeto coordinar, articular y vincular bajo una política integral, multisectorial e interinstitucional, las acciones, programas y servicios dirigidos a las mujeres víctimas de hechos que la ley considera como delitos, violencia o de violación a sus derechos, a fin de garantizar el goce y ejercicio pleno de sus derechos y su acceso a la justicia; por lo tanto, conforme al principio de debida diligencia, los criterios de actuación del personal parten de una atención empática y respetuosa de derechos humanos[[55]](#footnote-55).
3. En ese sentido, el personal ministerial adscrito al *CJEM Torreón* deberá aplicar las medidas necesarias para asegurar que las mujeres en situación de violencia no sufran victimización secundaria y violencia institucional, actuarán en todo momento conforme a la debida diligencia, con estricto apego a los derechos humanos reconocidos por la CPEUM y los tratados internacionales y facilitará el acceso a la justicia, restitución de sus derechos y sanción a las personas responsables. Por lo que implementarán mecanismos judiciales y administrativos que permitan obtener reparación integral del daño mediante procedimientos expeditos, justos, poco costosos y accesibles, brindando una información veraz, suficiente, clara, accesible, oportuna y exhaustiva a la víctima, sobre sus derechos como víctima.
4. Al respecto, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el personal de la Fiscalía General del Estado, deberá actuar e investigar cualquier caso de violencia contra las mujeres, garantizando la debida diligencia, la perspectiva de género y el respeto de los derechos humanos en todas sus actuaciones; por consiguiente, la autoridad ministerial adscrita a los Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres (CJEM) se encuentra obligada a garantizar el derecho de las mujeres víctimas de violencia, para tal efecto, el mencionado ordenamiento estatal prevé diligencias básicas y lineamientos para cumplir con la citada encomienda.
5. Bajo tales premisas, debemos considerar que cuando hablamos del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, no es suficiente que el Estado se abstenga de realizar conductas que violen derechos humanos, sino que adicionalmente debe llevar adelante acciones positivas que sean necesarias para que las mujeres, que están bajo su jurisdicción, puedan ejercer y gozar de modo efectivo de sus derechos.
6. En ese tenor, el estándar de debida diligencia ha sido utilizado en forma generalizada para comprender qué significan las obligaciones del Estado y ha sido una herramienta útil para analizar la respuesta estatal en casos de violaciones a derechos humanos. Dado que, frente a la violencia de género las obligaciones generales se refuerzan con aquellas que derivan de las normas específicas relacionadas con el tema y se obliga al Estado a incorporar en cada una de sus respuestas frente a la violencia de género las especificidades necesarias para que la protección sea realmente eficaz[[56]](#footnote-56).
7. En tal sentido, la Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer de la ONU señaló que, de acuerdo con la práctica, puede concluirse que existe un derecho consuetudinario que obliga al Estado a prevenir y responder con debida diligencia frente a los actos de violencia contra las mujeres[[57]](#footnote-57). Por lo que, la satisfacción del estándar de debida diligencia frente a la violencia de género requiere que se asegure la aplicación efectiva del marco legal vigente y de políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de manera eficaz ante las denuncias, en sintonía con los criterios establecidos en el marco normativo de los derechos humanos[[58]](#footnote-58).
8. La CIDH también ha afirmado que la estrecha relación existente entre la discriminación, la violencia y la debida diligencia, enfatiza que la falla del Estado al dejar de actuar con la debida diligencia para proteger a las mujeres de la violencia constituye una forma de discriminación y una negación de su derecho a la igual protección de la ley[[59]](#footnote-59). De tal forma que, los organismos internacionales han establecido, de modo consistente, que el Estado puede incurrir en responsabilidad internacional por no actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia contra la mujer; un deber aplicable a los actos cometidos por particulares en ciertas circunstancias[[60]](#footnote-60).
9. A modo de ejemplo, la Corte IDH afirmó que, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que, las autoridades a cargo de la investigación la lleven adelante con determinación y eficacia, teniendo en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección[[61]](#footnote-61).
10. En relación con la obligación de investigar se tendrá en cuenta que, aun siendo una obligación de medio y no de resultado, debe ser asumida como un deber jurídico propio y no como una mera formalidad condenada de antemano a ser infructuosa; este deber adquiere características adicionales cuando se trata de violaciones a la integridad o libertad de las mujeres por su condición de tales[[62]](#footnote-62), en estos casos y de conformidad con el estándar internacional, resulta particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad.
11. En ese mismo sentido, la Primera Sala de la SCJN en su tesis aislada 1a. CLX/2015, con el rubro DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN[[63]](#footnote-63), señaló lo siguiente:

*“…El derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho de igualdad. De conformidad con el artículo 1o. constitucional y el parámetro de regularidad constitucional, la obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. En dichos casos, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular…”.*

1. Tales consideraciones permiten arribar a la conclusión relativa a que el operador jurídico que tenga conocimiento de un hecho en el que se presume violencia contra la mujer, debe comprender que para que su investigación sea eficaz debe centrarse en el contexto social en el que vive la mujer y regirse por la perspectiva de género, adoptando medidas para actuar eficazmente ante las denuncias, puesto que su incumplimiento genera una barrera al acceso a la justicia de las mujeres. En tal sentido, la Corte IDH, estableció en el *caso Velázquez Rodrígue*z, la existencia de un deber estatal de investigar seriamente con los medios que el Estado tenga a su alcance, las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación[[64]](#footnote-64).
2. No obstante, al realizar un análisis de las evidencias que obran integradas al presente expediente, se desprende que la parte quejosa señaló en su inconformidad que presentó diversas denuncias en por hechos que la ley considera como delitos, cometidos en su agravio por su ex pareja y al respecto aseveró “…*en las dos primeras me dieron una orden de restricción pero no sirvieron de nada porque seguía agrediéndome por eso seguí denunciando*…” (evidencia contenida en el párrafo 5).
3. El referido señalamiento, plantea el indicio relativo a que los Agentes del Ministerio Público adscritos al *CJEM Torreón* no adoptaron las medidas de protección adecuadas para el caso concreto. Por lo tanto, como paso indispensable para que los Agentes del Ministerio Público adscritos al *CJEM Torreón* adopten las medidas de protección adecuadas para el caso concreto, es necesario que se tenga conocimiento de los antecedentes de agresión señalados por *Ag1* con la finalidad de contextualizar el entorno de violencia de género en el que se encuentra inmersa la agraviada.
4. Bajo tal premisa, resulta conveniente conceptualizar el término “género”, mismo que ha cobrado relevancia a partir de la realidad social a la que nos enfrentamos, al configurarse una categoría analítica para distinguir entre las diferencias anatómicas y fisiológicas de los “sexos” y el conjunto de expectativas, estereotipos y roles socialmente asignados, el carácter contingente y variable de esta asignación se hace visible y fácilmente comprensible, por lo que es utilizado para combatir la “*actitud natural*”, esto es la consideración de los patrones de género como una realidad ajena a la intervención humana, irrenunciable e indiscutible.
5. Aunado a lo anterior, el concepto de perspectiva de género puede utilizarse para llevar a cabo un análisis más profundo de la realidad social[[65]](#footnote-65). El hecho de que las mujeres constituyan aproximadamente la mitad de la sociedad, implica que el género femenino está presente en todas las minorías sociales, por esta razón, es posiblemente la categoría social que más fácilmente opera en combinación con otros factores de discriminación, dado que las mujeres están presentes en todos los grupos sociales victimizados.
6. Por lo tanto, para abordar el estudio del presente apartado, resulta indispensable que las acciones realizadas por los servidores públicos que intervinieron en el presente asunto se analicen desde la perspectiva de género, a efecto de advertir “*pautas socioculturales que se asumen como “naturales”, “objetivas” o “neutras”, que están determinadas en gran medida por las relaciones de poder desiguales entre hombres y mujeres*”[[66]](#footnote-66). Una vez expuesto lo anterior, es importante partir desde el hecho relativo a que México como Estado parte de tratados internacionales, ha asumido la obligación de adecuar a ellos su legislación y prácticas internas, introduciendo las modificaciones necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades allí consagrados.
7. En términos de la *Corte IDH*, cumplir esa obligación, por un lado, implica retomar, derogar o anular normas o prácticas que violen derechos reconocidos por la Convención y obstaculicen su ejercicio y, por otro, prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos, para lo cual debe adoptar las medidas legales, administrativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio de derechos[[67]](#footnote-67). En tal caso, el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, consagrado tanto en el derecho internacional como en el derecho nacional, exige de los mayores esfuerzos para que su goce sea efectivo.
8. La violencia de género es una realidad multidimensional que requiere de respuestas complejas de parte del Estado y, por lo tanto, la investigación de los delitos que se cometen en este contexto impone para el servidor público la exigibilidad de garantizar a las mujeres vivir una vida libre de violencia. En ese tenor, la Convención de Belém do Pará aporta algunas pautas que deberán guiar en clave la violencia que sufren las mujeres, al referir que constituye una violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales, que es una ofensa a la dignidad humana, como manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, por lo que, su eliminación es condición indispensable para el desarrollo individual y social, así como la plena participación en todas las esferas de la vida.
9. En palabras de la *CIDH*, la discriminación contra la mujer abarca cualquier diferencia en el trato basado en el sexo que intencional o inadvertidamente, ponga a la mujer en desventaja, impida el reconocimiento por parte de la sociedad en su conjunto de los derechos de la mujer en las esferas pública y privada o impida a la mujer ejercer los derechos humanos que le son reconocidos[[68]](#footnote-68). La relación entre violencia y discriminación ha sido reflejada por el *Comité de la CEDAW* en su Recomendación General número 19, a través de la cual ha interpretado que la definición del artículo 1 de la CEDAW incluye la violencia dirigida contra la mujer por su condición de tal.[[69]](#footnote-69)
10. En resumen, el presente caso toma especial relevancia, considerando que quedó acreditado que los Agentes del Ministerio Público adscritos al *CJEM Torreón*, fueron omisos en presentar el informe pormenorizado solicitado por este Organismo Estatal Público Autónomo, lo cual trajo como consecuencia que se tuvieran por ciertos los hechos de la presente investigación (evidencia contenida en el párrafo 10). La referida omisión implicó un trato diferenciado en el ejercicio de sus funciones, al omitir brindar una atención integral a *Ag1*, puesto que de las evidencias que obran integradas al presente expediente se desprende que la parte quejosa acreditó la existencia de cuatro de las seis carpetas de investigación señaladas en su inconformidad, mismas que se encuentran a cargo de diversos Agentes del Ministerio Público adscritos al *CJEM Torreón* que versan sobre hechos denunciados desde el año 2016 (evidencia contenida en el párrafo 11).
11. Las anteriores consideraciones permiten determinar que los Agentes del Ministerio Público adscritos al *CJEM Torreón*, no sólo incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, sino que omitieron actuar con prontitud a partir del primer reporte de violencia de género realizado por *Ag1*, lo que trajo consigo retrasos injustificados a la hora de efectuar diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos denunciados desde el año 2016, circunstancia que marca la pauta para considerar que la parte quejosa ha denunciado otros hechos de violencia de los cuales no tiene constancia documental y que la autoridad ministerial percibe estos casos como no prioritarios.
12. Para arribar a la referida conclusión, es importante que se tenga en cuenta que, en este tipo de asuntos, la intervención de los agentes ministeriales debe estar permeada por una perspectiva de género y, por tanto, cada una de las decisiones concretas que se tomen debe fijarla como marco de referencia. Bajo las premisas antes expuestas, al analizar los instrumentos internacionales, nacionales y locales a que se hizo referencia anteriormente, se concluye que existe una obligación del Estado para que los hechos de violencia de género cometidos en agravio de mujeres, sean atendidos de manera diligente, lo que en presente caso no aconteció, considerando las evidencias que fueron allegadas por la parte quejosa, las cuales genera un indicio relativo a que los Agentes del Ministerio Público adscritos a la *CJEM Torreón* han incurrido en una violencia institucionalizada en agravio de *Ag1*, al omitir ajustar su conducta a los estándares nacionales e internacionales establecidos para la investigación de hechos de violencia de género.
13. En este punto, cobra relevancia lo expuesto por la Relatora Especial de la ONU al referir que la violencia institucional contra las mujeres y sus familias está presente en todos los aspectos, tales como la imposibilidad de que accedan a la justicia y a recursos efectivos, negligencia, amenazas, corrupción y abuso de parte de funcionarios[[70]](#footnote-70). Por consiguiente, la inadecuada aplicación de las normas legales por parte de los operadores jurídicos del sistema de justicia deriva en que, en los hechos, subsistan barreras que vulneren o limiten el ejercicio de sus derechos fundamentales afectando su dignidad, salud, libre desarrollo, vida, integridad y dignidad en condiciones de igualdad.
14. Lo que se manifiesta en la inadecuada interpretación de las normas por la prevalencia de estereotipos de género, la revictimización por dilación en la acción de la justicia, la falta de acompañamiento legal, estos problemas, son sólo muestras de las diversas expresiones de la grave problemática que encuentran las mujeres y constituyen hechos de violencia o de vulneración de derechos tolerados y como en el presente asunto, cometidos por las mismas autoridades estatales, lo que se traduce en una situación de desconfianza o desesperanza por parte de las víctimas que se manifiesta en situaciones de impunidad.
15. De modo que, si tomamos en cuenta que la violencia basada en el género es considerada en el ámbito nacional e internacional una violación de derechos humanos que activa los deberes constitucionales de prevenir, investigar, sancionar y reparar, respecto de los cuales se rige el estándar de debida diligencia que obliga a los Estados a comportarse acuciosamente frente a este tipo de violaciones en la inteligencia de que éstas deben prevenirse razonablemente, investigarse exhaustivamente, sancionarse proporcionalmente y repararse integralmente.
16. En definitiva, una de las principales fallas a la hora de proteger adecuadamente a las mujeres víctimas de violencia suele aparecer desde la primera respuesta por parte de las autoridades ante una denuncia, que es un paso vital para asegurar la seguridad de la mujer. Para evitar tales circunstancias, los estándares internacionales han propuesto que no se debe desviar la atención hacia el tiempo en el que se desencadenaron los hechos, puesto que lo importante es centrar la atención en los hechos y en las acciones realizadas u omitidas y no en un lapso determinado y fijo, para cumplir con tal finalidad, es importante recordar que la información contextual coadyuvará a la precisión sobre el grado en que era exigible considerar la existencia de un riesgo y actuar en consecuencia.
17. Conforme a lo antes expuesto, el agente ministerial debe comprender que si lo que se busca es que la investigación sea eficaz, si bien, es importante conocer todos aquellos datos históricos que contribuyan a conformar la verdadera situación y estado en el que la mujer se encuentra, también lo es conocer el contexto en que sucedieron las situaciones de violencia; de ahí que la obligación de investigar graves violaciones a los derechos humanos es uno de los deberes elementales del Estado para garantizar su tutela.
18. En el presente caso, *Ag1* refirió que contaba con diversas carpetas de investigación a cargo de los Agentes del Ministerio Público de la *CJEM Torreón*, iniciadas por hechos que la ley considera como los delitos de violencia familiar y violación, mismas que identificó con los números --------------------, ----------------------, ----------------------, ----------------------, ---------------------- , respectivamente (evidencia contenida en el párrafo 5). No obstante, resulta relevante que todas las denuncias fueron formuladas en contra de E1 y que derivado de las manifestaciones vertidas por la parte quejosa, ninguna de ellas ha sido atendida adecuadamente, máxime que se ha dirigido con los superiores jerárquicos de los agentes encargados de las referidas carpetas de investigación, sin que la investigación de las mismas haya avanzado, tal y como se desprende de las manifestaciones realizadas en su inconformidad.
19. En consecuencia, tales afirmaciones implican que no se ha realizado una contextualización de los hechos derivado de los antecedentes de violencia de género que la parte quejosa ha hecho del conocimiento de la autoridad ministerial, lo cual denota una grave omisión que incide en el desarrollo eficiente de las investigaciones, puesto que la referida información coadyuvaría a la precisión sobre el grado de exigibilidad para ponderar un riesgo y actuar en consecuencia. Dicho en forma breve, la investigación llevada de acuerdo con el estándar de debida diligencia debe satisfacer algunos mínimos[[71]](#footnote-71), entre los que se encuentra que la investigación debe desarrollarse de manera oportuna, esto es de manera inmediata para asegurar la mayor eficiencia en la producción y preservación de la prueba, explorando desde las primeras diligencias todas las líneas de investigación con el fin de determinar la verdad histórica de lo sucedido.
20. Esto supone que los Agentes del Ministerio Público adscritos al *CJEM Torreón*, no cumplieron adecuadamente con el desempeño de las labores a las que se encuentran obligados, toda vez que la autoridad responsable es omisa en documentar las diligencias y acciones inmediatas que tomaron para proteger a la persona víctima de violencia de género; lo que consecuentemente evidencia faltas al deber de debida diligencia que se estudia en este apartado, puesto que en casos de violencia contra mujeres es crucial adoptar medidas para evitar incurrir en omisiones que más allá de demostrar negligencia, constituyen un intento de ocultar la verdad de los hechos en una clara violación al derecho al acceso a la justicia.
21. Las referidas omisiones generan un sentimiento desconfianza en el sistema de justicia e impunidad de los delitos cometidos contra mujeres, tal y como se encuentra señalado por la Primera Sala de la SCJN en la tesis con rubro DELITOS CONTRA LAS MUJERES. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE SU INVESTIGACIÓN ESTÁN LLAMADAS A ACTUAR CON DETERMINACIÓN Y EFICACIA A FIN DE EVITAR LA IMPUNIDAD DE QUIENES LOS COMETEN[[72]](#footnote-72), en la cual se determina lo siguiente:

*“La impunidad de los delitos contra las mujeres envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en la administración de justicia. Además, la inacción y la indiferencia estatal ante las denuncias de violencia de género reproducen la violencia que se pretende atacar e implica una discriminación en el derecho de acceso a la justicia. En sentido similar, la impunidad en este tipo de delitos provoca entre las mujeres un sentimiento de desamparo que repercute en un mayor nivel de vulnerabilidad frente a sus agresores; y en la sociedad, la convicción de que la muerte de las mujeres no tiene importancia, ni merece la atención de las autoridades, reforzando con ello la desigualdad y discriminación hacia las mujeres en nuestra sociedad. Es por ello que es particularmente importante que las autoridades encargadas de las investigaciones de actos de violencia contra las mujeres las lleven a cabo con determinación y eficacia, tomando en cuenta el deber de la sociedad de rechazar dicha violencia y las obligaciones estatales de erradicarla, y de brindar confianza a las víctimas de la misma en las instituciones estatales para su protección”.*

1. Para mayor abundamiento, es preciso retomar lo expuesto por la Primera Sala de la SCJN, en la sentencia de amparo en revisión 554/2013, emitida el 25 de marzo de 2015, en la cual ordenó que se investigaran todas las irregularidades cometidas por agentes estatales y que se sancionara a los responsables, las cuales calificó como la falta absoluta de debida diligencia, entre otras cosas, respecto a la dilación injustificada en la investigación, lo cual determinó como una violación a las obligaciones constitucionales y convencionales de las autoridades.
2. Por su parte, la CIDH señala que la investigación es crucial en los casos de violencia contra las mujeres y afirma que “*no se puede sobrestimar la importancia de una debida investigación, ya que las fallas a ese respecto suelen impedir u obstaculizar ulteriores esfuerzos tendientes a identificar, procesar y castigar a los responsables*”[[73]](#footnote-73), en el entendido que el compromiso de erradicar la violencia contra la mujer supone la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género en cualquier ámbito de su competencia.
3. En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia sus deberes específicos de prevención, investigación, sanción y reparación frente a esa violación de derechos humanos, ya que de lo contrario se compromete el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular en el orden social. De modo que, la investigación apropiada de graves violaciones de derechos humanos resulta un componente clave para la obtención de justicia, y con ello, para el fortalecimiento y consolidación de un verdadero Estado de Derecho, entendido como aquel que, de manera efectiva e incondicionada, salvaguarda los derechos fundamentales de la persona humana; puesto que la obligación estatal de investigar las violaciones de derechos humanos deriva del deber de garantía y otros derechos fundamentales, entre los que se resalta el derecho al acceso a la justicia.
4. Por tal motivo, en casos de violaciones a Derechos Humanos, el Estado debe iniciar ex oficio y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva, en tal sentido, la *Corte IDH* ha sido clara al establecer que la obligación de investigación se mantiene “…*cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado…”[[74]](#footnote-74)*.
5. Con base en el derecho al acceso a la justicia, en el proceso penal es necesario que cualquier respuesta sea el producto de una investigación exhaustiva e imparcial en la que se respeten irrestrictamente las garantías del debido proceso, así como tengan cabida y sean suficientemente consideradas las pretensiones de las víctimas, puesto que este derecho comprende, entre otros, el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación.
6. De modo que se debe investigar de oficio las eventuales connotaciones discriminatorias por razón de género en un acto de violencia perpetrado contra una mujer cuando dicho acto se enmarca en un contexto de violencia de género, que se da en una demarcación geográfica o entorno social determinados o en una relación o situación individual que implique desventaja o subordinación de cualquier tipo, como en el presente caso, donde existen antecedentes relativos a una relación de violencia de género realizada por la ex pareja sentimental de *Ag1*.
7. Bajo tales premisas, es evidente que los Agentes del Ministerio Público adscritos a la *CJEM Torreón* no sólo faltaron a los principios de legalidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, sino que no existió una causa justificada para las omisiones cometidas en la investigación de los hechos denunciados por *Ag1*. Con lo expuesto hasta el momento, se demuestra que los servidores públicos de la *FGE Región Laguna I* incumplieron las obligaciones que derivan de su encargo al incurrir en las referidas omisiones al incurrir en retardo negligente en la función investigadora de los delitos, tendiente a practicar diligencias en tiempo prudente para fortalecer la investigación, con la finalidad de recabar datos que establecieran que se había cometido un hecho que la ley señale como delito, para investigar y conocer la verdad histórica de los hechos de la denuncia y con base en ello, determinar lo que procediera conforme a derecho.
8. En conclusión, para esta CDHEC resulta evidente que los servidores públicos que tuvieron intervención en la integración de las carpetas de investigación iniciadas con motivo de las denuncias presentadas por la parte quejosa, identificadas con los números --------------------, ----------------------, ----------------------, ----------------------, ---------------------- , respectivamente, no aplicaron los principios a que se refieren los artículos señalados en el apartado de fundamentación.
9. Por tal razón, violentaron el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de la agraviada, al haber incurrido en un retraso negligente por no haber agotado todos los medios que tenían a su alcance para la debida integración de la referida indagatoria, lo que trajo consigo que la autoridad ministerial incurriera en omisiones que se traducen una abstención injustificada de practicar en la carpeta de investigación diligencias para acreditar el hecho que la ley considera como delito, además del abandono o desatención en la función persecutora de los delitos; con lo cual actualizaron la modalidad de falta de debida diligencia con perspectiva de género en la realización de las diligencias necesarias para la debida documentación de los asuntos.
10. Por las anteriores consideraciones, para esta CDHEC quedó acreditada la existencia de violaciones a los derechos fundamentales de la parte quejosa, puesto que la autoridad ministerial incurrió en acciones que evidencian una falta de disponibilidad y profesionalismo para proteger los derechos humanos de *Ag1*, al omitir ajustar su conducta a los estándares que establece la CPEUM y los tratados internacionales en materia de protección y defensa de los derechos de las víctimas del delito, ratificados por el Estado mexicano, que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de acuerdo con el principio pro persona.

2. Reparación del daño

1. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño[[75]](#footnote-75). Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos de la parte quejosa o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.
2. Es de suma importancia destacar que *Ag1* tiene el carácter de víctima, en atención a queha quedado plenamente demostrado que fue vulnerada en sus derechos humanos por servidores públicos de la *FGE Región Laguna I* y por los Agentes del Ministerio Público adscritos a la *CJEM Torreón*,resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.
3. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*[[76]](#footnote-76), el cual dispone que:

*“…conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva […] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”* (Principio núm. 18).

1. El citado instrumento internacional refiere, a su vez, que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.
2. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[77]](#footnote-77), el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, “*se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada*”[[78]](#footnote-78).
3. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)[[79]](#footnote-79).
4. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación del daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la *CPEUM* en su artículo 1°, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C[[80]](#footnote-80). De igual manera, la garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la *CPEUM* (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado,* en la que su artículo 2°, segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos[[81]](#footnote-81).
5. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2°, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos[[82]](#footnote-82).
6. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella[[83]](#footnote-83).
7. A su vez, el referido ordenamiento establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral[[84]](#footnote-84).
8. En el orden local, la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 1° que el referido ordenamiento contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos[[85]](#footnote-85). Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos[[86]](#footnote-86).
9. En fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la *CDHEC[[87]](#footnote-87).* Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de servidores públicos pertenecientes a la *FGE Región Laguna I*.
10. Entonces, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a la víctima *Ag1,* se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño. En consecuencia, debido a las circunstancias específicas del caso, la parte quejosa tienen derecho a que se le repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, lo que se puede otorgar en diversas formas, mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, siendo aplicables al presente caso, las siguientes:

a. Restitución

1. El objetivo de las medidas de restitución en el ejercicio del derecho es reestablecer, hasta donde sea posible, la situación en la que se encontraban las víctimas con anterioridad a la alegada violación[[88]](#footnote-88). La implementación de estas medidas conlleva la terminación de la actividad o conducta que se considera violatoria de los derechos de las víctimas y el establecimiento de las cosas al estado que tenían antes de que los hechos ocurrieran.
2. La naturaleza de los hechos que dieron origen a la supuesta violación es lo que determina si la restitución puede considerarse como una medida de reparación factible. Por lo tanto, en el caso que nos ocupa, se recomienda que en forma inmediata se instruya a los Agentes del Ministerio Público adscritos a la *CJEM Torreón*, para que, a la brevedad posible, realicen las diligencias necesarias que permitan realizar la debida integración de las carpetas de investigación señaladas por la parte quejosa, con la finalidad de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda, o en su caso permita realizar la debida judicialización de la misma.

**b. Satisfacción**

1. Las medidas en materia de verdad y justicia comprenden medidas de investigación y sanción, y medidas de localización de personas desaparecidas y/o entrega de restos. En este sentido, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar, identificar, juzgar y sancionar a los(as) autores(as) y encubridores(as) de violaciones de los derechos humanos. Principalmente, en casos de graves violaciones de derechos humanos o cuando la violación ocurrida en el caso implica además la comisión de un crimen o de una infracción administrativa.
2. Por tal motivo, se deberá proceder a la apertura o continuación de una investigación para determinar las personas a quienes debe atribuirse responsabilidad material e intelectual, y establecer las consecuencias punitivas respectivas a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales de la agraviada. Estas medidas, además de constituir formas de administrar justicia, están concebidas para maximizar el conocimiento de la verdad de lo ocurrido, por lo que, en el presente caso, han de aplicarse las sanciones administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del quejoso, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas[[89]](#footnote-89) y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[[90]](#footnote-90).

**c. No repetición**

1. Las medidas de no repetición o estructurales trascienden a las víctimas y tienen vocación transformadora, su finalidad es prevenir la comisión de futuras violaciones de derechos humanos y modificar la situación estructural que sirvió de contexto a las violaciones en el caso concreto. Estas medidas tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad. Para el cumplimiento de esta medida, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en la *CPEUM,* así como a los lineamientos en los que se establecen facultades y obligaciones de las autoridades.
2. Para tal efecto, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas[[91]](#footnote-91), así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza[[92]](#footnote-92), se deberán proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los servidores públicos de la *FGE Región Laguna I* y a los Agentes del Ministerio Público adscritos al *CJEM Torreón*, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

a). Informar sobre el procedimiento de protección no jurisdiccional de Derechos Humanos y las obligaciones que tiene la autoridad relativas a brindar información respecto a los hechos en los cuales se les señale como probables responsables.

b). La importancia que tienen los servidores públicos de la *FGE Región Laguna I*, en su posición como garantes de los derechos humanos de las personas con las que intervienen, esencialmente su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar, teniendo como base principal el conducirse con apego a la ley al momento de recibir peticiones por escrito de manera pacífica y respetuosa;

c). Las disposiciones jurídicas internacionales, nacionales y locales vinculadas a la atención a los derechos humanos de las víctimas del delito durante la integración de una carpeta de investigación, así como en los temas relacionados con debida diligencia y procuración de justicia, a efecto de que conozcan las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones, con especial énfasis en el desarrollo de diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos en un plazo razonable;

d). La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, en relación al trato digno e igualitario a las víctimas del delito con una perspectiva psicosocial, conforme a los más altos estándares internacionales con pleno respeto a los derechos humanos; y,

e). La implementación de cursos de sensibilización en matera de perspectiva de género y derechos de la mujer a una vida libre de violencia, con la finalidad de que los servidores públicos adscritos a la *FGE Región Laguna I* y los Agente del Ministerio Público de la *CJEM Torreón* cuenten con las herramientas para brindar una atención adecuada y especializada de los asuntos de los que tengan conocimiento, en los que la víctima sea una mujer.

Enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación*,* evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

**VI. Observaciones Generales:**

1. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de la *CDHEC*, el colaborar con las instituciones que, como la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.
2. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditadas las acciones y omisiones en que incurrieron los servidores públicos de la *FGE Región Laguna I* y a los Agentes del Ministerio Público adscritos al *CJEM Torreón,* es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares en los cuales el personal incurra en las violaciones a derechos humanos expuestas en la presente Recomendación.

VII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los hechos denunciados por *Ag1*, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Los servidores públicos de la *FGE Región Laguna I*, son responsables de violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de ejercicio indebido de la función pública, por la omisión de rendir el informe pormenorizado solicitado por esta CDHEC y derivado de la referida omisión se tuvieron por ciertos los hechos señalados por *Ag1*, lo que consecuentemente acreditó omisiones realizadas por los Agentes del Ministerio Público adscritos al *CJEM Torreón* que causaron la falta de atención a la función persecutora de delitos en materia de violencia de género y, por ende, se actualizó la modalidad de falta de debida diligencia con perspectiva de género, tal y como se precisó en esta Recomendación.

Tercero. Al Fiscal de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos, en su carácter de superior jerárquico de los Agentes del Ministerio Público adscritos a la *CJEM Torreón* y al Delegado de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I, en su carácter de superior jerárquico del personal de la *FGE Región Laguna I* que omitió realizar las acciones necesarias para procurar brindar una respuesta a los requerimientos formulados por esta CDHEC, me permito formular las siguientes:

VIII. Recomendaciones:

1. Al Fiscal de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos

PRIMERA. Se realice una investigación interna a fin de determinar la identidad de los Agentes del Ministerio Público adscritos al *CJEM Torreón*, responsables de la integración de las carpetas de investigación identificadas con los números --------------------, ----------------------, ----------------------, ----------------------, ---------------------- , respectivamente, a efecto de que, en forma inmediata, desahoguen las pruebas conducentes y necesarias que la indagatoria requiera por su naturaleza y las que se encuentren pendientes de diligenciarse, tendiente a indagar sobre la verdad histórica de los hechos y determinar lo que en derecho corresponda.

Lo que deberá de realizar en forma debida, pronta y conforme a derecho, a efecto de que se proceda según corresponda, para con ello, concluir la investigación y garantizar a la parte quejosa el acceso a la procuración de justicia, ello para el caso de que aún no lo hubiere realizado. En tal sentido, deberá brindarse información a la parte quejosa del estado y avances que se realicen dentro de las indagatorias anteriormente señaladas, manteniendo comunicación directa con ella, debiendo brindarle trato digno y atención oportuna y adecuada. De lo cual deberá informar debida y oportunamente a esta CDHEC y, para el caso de que ya lo hubiere efectuado, remita copia certificada de las constancias que así lo acrediten.

SEGUNDA. Se instruya un procedimiento administrativo de responsabilidad a efecto sancionar a los Agentes del Ministerio Público adscritos al *CJEM Torreón*, que estuvieron involucrados en la integración de las carpetas de investigación anteriormente identificadas, por haber incurrido en violaciones a los derechos humanos de la parte quejosa, relativas a la falta de debida diligencia con perspectiva de género, con base en lo expuesto en esta Recomendación, imponiéndosele la sanción que en derecho corresponda, una vez sustanciado el procedimiento respectivo, deberá informarse puntualmente a la CDHEC el resultado de los citados procedimientos administrativos, con base en los lineamientos establecidos en la presente Recomendación.

1. Al Delegado de la Fiscalía General del Estado, Región Laguna I

PRIMERA. Se inicien los procedimientos administrativos que correspondan ante el órgano de control interno de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, a efecto de sancionar a los servidores públicos de la *FGE Región Laguna I*, por las omisiones en que incurrieron durante y con motivo de la tramitación del presente expediente, al ser reiteradas las acciones u omisiones que implicaron conductas evasivas al cauce normal de las investigaciones, no obstante los requerimientos formulados en el procedimiento de protección no jurisdiccional de Derechos Humanos, debiéndosele dar puntual seguimiento de su tramitación para que se determine y proceda conforme a derecho, dando intervención en su caso a todas las autoridades competentes y de esto se informe oportunamente a la CDHEC.

SEGUNDA. Se determinen los mecanismos necesarios y suficientes para la correcta atención de las investigaciones en contra de servidores públicos dependientes de la *FGE Región Laguna I*, en procedimientos de protección no jurisdiccional de Derechos Humanos, tomando en consideración las obligaciones que tienen de acuerdo a la Ley, evaluándose su cumplimiento en forma periódica, e informando oportunamente a la CDHEC.

1. A ambas autoridades

ÚNICO. Como garantía de no repetición, se deberán proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los servidores públicos de la *FGE Región Laguna I* y a los Agentes del Ministerio Público adscritos al *CJEM Torreón*, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

a). Informar sobre el procedimiento de protección no jurisdiccional de Derechos Humanos y las obligaciones que tiene la autoridad relativas a brindar información respecto a los hechos en los cuales se les señale como probables responsables.

b). La importancia que tienen los servidores públicos de la *FGE Región Laguna I*, en su posición como garantes de los derechos humanos de las personas con las que intervienen, esencialmente su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, con la finalidad de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar, teniendo como base principal el conducirse con apego a la ley al momento de recibir peticiones por escrito de manera pacífica y respetuosa;

c). Las disposiciones jurídicas internacionales, nacionales y locales vinculadas a la atención a los derechos humanos de las víctimas del delito durante la integración de una carpeta de investigación, así como en los temas relacionados con debida diligencia y procuración de justicia, a efecto de que conozcan las obligaciones que les competen y las responsabilidades que recaen sobre sus funciones, con especial énfasis en el desarrollo de diligencias necesarias que permitan el esclarecimiento de los hechos en un plazo razonable;

d). La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, en relación al trato digno e igualitario a las víctimas del delito con una perspectiva psicosocial, conforme a los más altos estándares internacionales con pleno respeto a los derechos humanos; y,

e). La implementación de cursos de sensibilización en matera de perspectiva de género y derechos de la mujer a una vida libre de violencia, con la finalidad de que los servidores públicos adscritos a la *FGE Región Laguna I* y los Agente del Ministerio Público de la *CJEM Torreón* cuenten con las herramientas para brindar una atención adecuada y especializada de los asuntos de los que tengan conocimiento, en los que la víctima sea una mujer.

Enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación*,* evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

Notifíquese la presente Recomendación por medio de atento oficio al Fiscal de Investigaciones Especializadas, Atención y Protección a Víctimas y Testigos, así como al Delegado de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza, Región Laguna I, en su calidad de superiores jerárquicos de las autoridades responsables del presente expediente, para que atiendan lo siguiente:

a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior[[93]](#footnote-93))

b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación. (Véase parte de los artículos 130 de la Ley de la CDHEC y 102 de su Reglamento Interior[[94]](#footnote-94))

c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, (Véase lo dispuesto por el artículo 130 segundo párrafo de la *Ley de la CDHEC*[[95]](#footnote-95))*.*

d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la *CPEUM* y 195, tercer párrafo de la *CPECZ*[[96]](#footnote-96)*)*.

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase de artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas[[97]](#footnote-97)).

Por las anteriores consideraciones, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 26 de octubre de 2022, lo resolvió y firma, el Doctor Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. ----------

Doctor Hugo Morales Valdés

Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos

del Estado de Coahuila de Zaragoza

1. CPEUM (1917).

*Artículo 102 apartado B: “El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos…”.*

CPECZ (1918).

*Artículo 195: “…Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: …*

*8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales…”: …*

Ley de la CDHEC (2007).

*Artículo 19. “La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público…”*

*Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:*

*I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal...”* [↑](#footnote-ref-1)
2. Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

*Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:*

*I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;*

*II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.*

*III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.*

*IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.*

*V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.*

*VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables.”* [↑](#footnote-ref-2)
3. CPEUM (1917).

*Artículo 102 apartado B: “…Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa…”*

CPECZ (1918).

*Artículo 195: “…. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: … 13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas…”*

Ley de la CDHEC (2007).

*Artículo 20: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes: …*

*IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; …”* [↑](#footnote-ref-3)
4. Ley de la CDHEC (2007).

*Artículo 89: Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos de ella o de cualquiera otra y acudir ante las oficinas de las Visitadurías Regionales de la Comisión para presentar quejas contra dichas violaciones, ya sea directamente o por medio de representante.*

*Artículo 104: En el caso de que el asunto planteado no permita la solución inmediata del conflicto, se admitirá la queja. Ésta se registrará y se le asignará un número de expediente y pasará a calificación, previo acuerdo de admisión que emita el Visitador Regional o el Itinerante.* [↑](#footnote-ref-4)
5. Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México. [↑](#footnote-ref-5)
6. Islas, R. (2009). *Sobre el principio de legalidad*. Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo. ISSN 1510-4974. 1. [↑](#footnote-ref-6)
7. ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

*Artículo 1.* *Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros*.

*Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.*

*Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.*

*Artículo 10:* *Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.*

*Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.* [↑](#footnote-ref-7)
8. OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica

*Artículo 1.1. “…Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social…”*

*Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

*Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*

*Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*

*Artículo 11.3*. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.* [↑](#footnote-ref-8)
9. OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica

*Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.* [↑](#footnote-ref-9)
10. ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.* Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

*Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*Artículo 2.2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.*

*Artículo 2.3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:*

*a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;*

*b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;*

*c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso*

*Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.*

*Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*

*Artículo 14.1. “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil…”*

*Artículo 17. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

*Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.* [↑](#footnote-ref-10)
11. ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.* Resolución 2200 A (XXI), Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 993, p. 3.

*Artículo 2.2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

*Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.*

*Artículo 4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por la leu, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.* [↑](#footnote-ref-11)
12. OEA (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

*Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.*

*Artículo 18. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.*

*Artículo 24. Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya de interés particular, y el de obtener pronta respuesta.* [↑](#footnote-ref-12)
13. ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

*Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.*

*Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.* [↑](#footnote-ref-13)
14. ONU (1993). *Conferencia Mundial de Derechos Humanos “Declaración y Plan de Acción”*. Viena, 14 a 25 de junio de 1993. A/CONF.157/23, párr. 38 [↑](#footnote-ref-14)
15. ONU (1995). *IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, “Declaración y Plan de Acción*”. Beijing, septiembre de 1995, párr. 224. [↑](#footnote-ref-15)
16. CEDAW (1979).

*Artículo 1.* *A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.* [↑](#footnote-ref-16)
17. Comité de la CEDAW (1992). *Recomendación General N° 19*. United Nations: Documento HRI/GEN/1/Reev.1at84 (1994), 11° Periodo de Sesiones, 1992, párr. 7 y 9. [↑](#footnote-ref-17)
18. CEDAW (1979).

*Artículo 4.1*. *La adopción por los Estados partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de factor entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.* [↑](#footnote-ref-18)
19. OEA. (1994). *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*, Convención de Belém do Pará. Brasil.

*Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*

*Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica.*

*a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;*

*b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y*

*c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.*

*Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.* [↑](#footnote-ref-19)
20. OEA. (1994). *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*, Convención de Belém do Pará. Brasil.

*Artículo 7. Los Estados partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

*“…a. Abstenerse de cualquier acción práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comprometen de conformidad con esta obligación;…”*

*Artículo 8*. *Los Estados partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:*

*a. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;*

*b. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimaban o exacerban la violencia contra la mujer;*

*c. Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer; …*

*d. Suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados.*

*e. Fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda.*

*f. Ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;*

*g. Alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;*

*h. Garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios; y*

*i. Promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.* [↑](#footnote-ref-20)
21. OEA. (1994). *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer*, Convención de Belém do Pará. Brasil.

*Artículo 9*. *Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.* [↑](#footnote-ref-21)
22. ONU (1993). *Resolución de la Asamblea General 48/104* del 20 de diciembre de 1993, artículo 4. [↑](#footnote-ref-22)
23. CEDAW (1992). *Recomendación General N° 19*: “La violencia contra la mujer”, párr. 9. [↑](#footnote-ref-23)
24. CIDH (2011). *Jessica Lenaban (Gonzales) y otros Caso N° 12.626.* Informe N° 80/11, 21 de julio de 2011, párr. 127. [↑](#footnote-ref-24)
25. Corte IDH. *OC 16-97*. 1 de octubre de 1999, párr. 115 [↑](#footnote-ref-25)
26. Corte IDH (2010). *Caso Cabrera García y Montiel Flores. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 225. [↑](#footnote-ref-26)
27. OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

*Artículo 29*. *Normas de interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:*

*Permitir a alguno de los Estados parte, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;*

*Limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocida de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;*

*Excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno; y*

*Excluir o limitar el efecto que pueden producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.* [↑](#footnote-ref-27)
28. Corte IDH (2006). *Caso González y otras (“Campo Algodonero”). Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 225. *Caso del Penal Miguel Castro Castro. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 276. [↑](#footnote-ref-28)
29. CPEUM (1917).

*Artículo 1. “…todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece … Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia … Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…”*  [↑](#footnote-ref-29)
30. CPEUM (1917).

*Artículo 14. “…Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho…”*

*Artículo 16. “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento…”*

*Artículo 17, párrafo 2: “…Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales…”*

*Artículo 21: “…La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función … El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial…”*

*Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado serán sancionados conforme a lo siguiente:*

*“… III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.*

*Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.*

*Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.*

*La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.*

*Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.*

*Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior…”* [↑](#footnote-ref-30)
31. Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

*Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

*“…I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

*IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;*

*V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;…*

*VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;*

*VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;*

*IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones…”.* [↑](#footnote-ref-31)
32. Código Nacional de Procedimientos Penales (2016)

*Artículo 109. Derechos de la víctima u ofendido En los procedimientos previstos en este Código, la víctima u ofendido tendrán los siguientes derechos: …*

*II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia; …*

*V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su Asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;*

*VI. A ser tratado con respeto y dignidad;*

*VII. A contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;*

*VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna; IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;*

*XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece este Código; …*

*XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa; …*

*XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en este Código;*

*XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite; …”* [↑](#footnote-ref-32)
33. Código Nacional de Procedimientos Penales (2016)

*Artículo 131*. *Obligaciones del Ministerio Público Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:*

*I. Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;*

*II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito; …*

*V. Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación; …*

*VII. Ordenar a la Policía y a sus auxiliares, en el ámbito de su competencia, la práctica de actos de investigación conducentes para el esclarecimiento del hecho delictivo, así como analizar las que dichas autoridades hubieren practicado; …*

*XI. Ordenar la detención y la retención de los imputados cuando resulte procedente en los términos que establece este Código; …*

*XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda; …*

*XXII. Solicitar el pago de la reparación del daño a favor de la víctima u ofendido del delito, sin perjuicio de que éstos lo pudieran solicitar directamente;*

*XXIII. Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, …”* [↑](#footnote-ref-33)
34. CNPP (2014).

*Artículo 212. Deber de investigación penal*

*La investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión.*

*Artículo 221. Formas de inicio de la investigación*

*Tratándose de delitos que deban perseguirse de oficio, bastará para el inicio de la investigación la comunicación que haga cualquier persona, en la que se haga del conocimiento de la autoridad investigadora los actos que pudieran ser constitutivos de un delito.* [↑](#footnote-ref-34)
35. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (2003).

*Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.*

*Para los efectos de esta ley se entenderá por:*

*“…III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; …”* [↑](#footnote-ref-35)
36. Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación (2003).

*Artículo 4. Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo 1o. constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley.*

*Artículo 9. Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:*

*“…XI. Impedir o limitar el acceso a la procuración e impartición de justicia; …”* [↑](#footnote-ref-36)
37. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2006).

*Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.*

*Artículo 3. Son sujetos de los derechos que establece esta Ley, las mujeres y los hombres que se encuentren en territorio nacional que, por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, religión, opinión o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja ante la violación del principio de igualdad que esta Ley tutela.*

*La trasgresión a los principios y programas que la misma prevé será sancionada de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y, en su caso, por las Leyes aplicables de las Entidades Federativas, que regulen esta materia.* [↑](#footnote-ref-37)
38. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2006).

*Artículo 17. La Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres deberá establecer las acciones conducentes a lograr la igualdad sustantiva en el ámbito, económico, político, social y cultural.*

*VI. Promover la eliminación de estereotipos establecidos en función del sexo;*

*Artículo 42. “…las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:*

*I. Promover acciones que contribuyan a erradicar toda discriminación, basada en estereotipos de género; …*

*IV. Promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales; …”* [↑](#footnote-ref-38)
39. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007).

*Artículo 4. Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:*

*I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;*

*II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;*

*III. La no discriminación, y*

*IV. La libertad de las mujeres.*

*Artículo 18. Violencia Institucional: Son los actos u omisiones de las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar o impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender, investigar, sancionar y erradicar los diferentes tipos de violencia.*

*Artículo 21. Violencia feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de las mujeres.*

*Artículo 49. Corresponde a las entidades federativas y al Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:*

*XXII. Especializar a las y los agentes del Ministerio Público, peritos, personal que atiende a víctimas a través de programas y cursos permanentes en:*

*a) Derechos humanos y género;*

*b) Perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y feminicidio;*

*c) Incorporación de la perspectiva de género en los servicios periciales; eliminación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres, entre otros.* [↑](#footnote-ref-39)
40. Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 10. *Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos…”* [↑](#footnote-ref-40)
41. CPECZ (1918).

*Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal …*

*Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

*El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley …*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes…”* [↑](#footnote-ref-41)
42. CPECZ (1918).

*Artículo 8. En el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernen y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes …*

*Corresponde a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos, promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales…”*

*Artículo 108. “…La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos…”*

*Artículo 113. La procuración de justicia es una función esencial y por tanto indelegable del Estado que tiene por objeto proteger*

*los intereses de la sociedad y resguardar la observancia de la ley, particularmente por lo que toca a la investigación y persecución de los delitos del orden común. Se ejerce a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, denominado Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza que se integra por el Ministerio Público, sus órganos auxiliares y áreas de apoyo.*

*La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.*

*El Ministerio Público es la institución única e indivisible, que dirige la investigación y persecución de los hechos probablemente constitutivos de delitos y, en su caso, promueve el ejercicio de la acción penal ante los tribunales de justicia, protege y brinda atención a las víctimas del delito y testigos, con el respeto irrestricto a los Derechos Humanos del imputado y demás intervinientes. En el ejercicio de su función de investigación y persecución de los delitos, el Ministerio Público goza de total autonomía, para garantizar su independencia en la emisión de las determinaciones de su competencia, por lo que ningún funcionario del Poder Ejecutivo o de cualquier otro poder podrá intervenir en sus decisiones.*

*La actuación del personal de procuración de justicia se regirá bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos.*

*El Fiscal General del Estado presidirá al Ministerio Público y será el titular de la fiscalía, con las facultades y obligaciones que establecen esta Constitución y las leyes. En el ámbito de la investigación y persecución de los delitos, las decisiones del Fiscal General del Estado únicamente estarán sujetas al mandato de la ley…”*  [↑](#footnote-ref-42)
43. Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017)

*Artículo 3*. *“… Los servidores públicos de la Fiscalía General regirán su actuación bajo los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad, transparencia, objetividad, independencia y respeto a los derechos humanos”.*

*Artículo 8. Son principios rectores de la actuación de la Fiscalía General, los siguientes:*

*I. En lo referente a las atribuciones de la Fiscalía General: …*

*g) Eficiencia: El Ministerio Público no percibe intereses propios o ajenos, sino que, como representante de la sociedad realiza llanamente la voluntad de la ley; a través de procedimientos rápidos y expeditos que garanticen el acceso a la justicia …*

*j) Profesionalismo: Los servidores públicos de la Fiscalía General ejercerá sus atribuciones sin más formalidades que las establecidas en la Constitución General, la Constitución del Estado, en las leyes del Estado y demás ordenamientos aplicables; garantizando la prevalencia de la justicia mediante métodos que signifiquen simplificación, eficacia y celeridad. Consecuentemente, sus procedimientos deberán de ser rápidos y expeditos …*

*n) Respeto irrestricto de los derechos humanos: Los servidores públicos de la Fiscalía General deberán respetar en forma irrestricta los derechos humanos a toda persona con la que, con motivo de sus funciones, deban interactuar, independientemente de su edad, sexo, estado civil, raza, idioma, religión, ideología, orientación sexual, posición social o económica, discapacidad, condición física o estado de salud.* [↑](#footnote-ref-43)
44. Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Coahuila de Zaragoza (2017)

*Artículo 42. Atribuciones generales de los Agentes del Ministerio Público. Los Agentes del Ministerio Público tendrán, además de las atribuciones señaladas en el Código Nacional, las siguientes:*

*A. En la investigación: …*

*V. Ordenar que se practiquen las diligencias necesarias para la plena comprobación de un hecho que la ley señale como delito sancionado con pena privativa de libertad, que obren datos que establezcan la probabilidad de que se ha cometido ese hecho y que exista la presunta responsabilidad de que el denunciado lo cometió o participó en su comisión;*

*VI. Hacer comparecer, cuando sea necesario, a los denunciantes, querellantes, testigos y demás personas, a fin de que complementen o pudieran complementar datos que se consideren faltantes y sean relevantes para la debida integración de la carpeta de investigación; …*

*XII. Preservar los derechos de la víctima o el ofendido señalados en el artículo 20 apartado C de la Constitución General, y demás disposiciones legales aplicables; …*

*XIV. Ejercitar la acción penal, solicitando las órdenes de comparecencia, presentación, aprehensión o reaprehensión que sean procedentes; …”*

*C. Generales*

*I. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos de la víctima u ofendido, así como del imputado o acusado, de conformidad con el artículo 20 apartados B y C de la Constitución; e impulsar la pronta, expedita y debida procuración de justicia, para coadyuvar a su eficiente impartición;* [↑](#footnote-ref-44)
45. Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres en el Estado de Coahuila de Zaragoza (2013).

*Artículo 3. Ámbito de aplicación.*

*“Todas las personas gozarán de los derechos derivados del principio de igualdad de trato y de la prohibición de discriminación por razón de sexo. Las obligaciones establecidas en esta ley serán de aplicación a toda persona, física o jurídica, que se encuentren en territorio del Estado de Coahuila, cualquiera que fuese su nacionalidad, domicilio o residencia y que, por razón de su sexo, independientemente de su edad, estado civil, profesión, cultura, origen étnico o nacional, condición social, salud, creencia religiosa, opinión, preferencias sexuales o discapacidad, se encuentren con algún tipo de desventaja…”*

*Artículo 50 ter. Igualdad en las Instituciones de Justicia. “…las autoridades correspondientes desarrollarán las siguientes acciones:*

*I. Asegurar que los operadores del sistema de procuración y administración de justicia en el Estado cuenten con formación, capacitación y sensibilización en perspectiva de género y enfoque de derechos humanos;*

*II. Garantizar el respeto de los derechos humanos de las partes; y*

*III. Favorecer la instalación de sistemas de información con indicadores desagregados por sexo…”* [↑](#footnote-ref-45)
46. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

*Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

*“…XII. Discriminación contra las Mujeres: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que sufran las mujeres que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo; …”* [↑](#footnote-ref-46)
47. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

*Artículo 12. Las entidades públicas deberán condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Del mismo modo aplicarán por todos los medios apropiados y sin demora las políticas públicas encaminadas a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán:*

*“…I. Rehusar la práctica de todo tipo de violencia contra la mujer;*

*II. Evitar la revictimización*

*III. Proceder con la debida diligencia a fin de prevenir, investigar y sancionar, conforme a la legislación estatal, todo acto de violencia contra la mujer, ya se trate de actos perpetrados por autoridades o por particulares; …*

*V. Garantizar a las mujeres el acceso a la justicia; …”*

*Artículo 15. Las acciones que lleven a cabo el Estado y los municipios estarán encaminadas a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y tendrán como función:* [↑](#footnote-ref-47)
48. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

*Artículo 50. La Fiscalía General del Estado, además de las atribuciones previstas en los ordenamientos descritos en esta Ley, tendrá las atribuciones siguientes:*

*“…II. Impartir cursos permanentes de formación y especialización con perspectiva de género al personal ministerial, peritos, cuerpo policiaco a su cargo y personal administrativo, a fin de identificar los casos de violencia hacia las mujeres, para mejorar la atención y asistencia que se brinda cuando son víctimas de violencia; …”*

*Artículo 95. La Fiscalía General del Estado, deberá actuar e investigar cualquier caso de violencia contra las mujeres y las niñas, con base en lo establecido en esta ley, garantizando la debida diligencia, la perspectiva de género, el interés superior de la niñez y el respeto a los derechos humanos en todas sus actuaciones.* [↑](#footnote-ref-48)
49. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

*Artículo 61. Las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, así como las privadas que presten servicio de atención en materia de violencia contra las mujeres, deberán contar con personal profesional y especializado, quienes deberán recibir continuamente capacitación en materia de derechos humanos de las mujeres.*

*Artículo 62. La intervención especializada, desde la perspectiva de género, para las mujeres víctimas de violencia, se regirá por los siguientes lineamientos:*

*“…III. Legalidad: Apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos de las mujeres víctimas de violencia; …*

*V. Respeto a los derechos humanos de las mujeres: Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de cualquier acto que pueda considerarse violencia institucional contra las mujeres…”* [↑](#footnote-ref-49)
50. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

*Artículo 88. El personal adscrito a las instancias de seguridad pública, procuración de justicia y órganos judiciales de la entidad federativa, así como las autoridades adscritas a las instancias municipales, ante el conocimiento de un hecho de violencia cometido en contra de mujeres o niñas, en el ámbito de sus competencias, deberá actuar de acuerdo a las disposiciones de esta Ley, y con apego irrestricto a los derechos humanos. Tratándose de niñas en situación de violencia, todas las actuaciones y decisiones deberán garantizar el interés superior de la niñez.*

*Así mismo tienen prohibido incitar, promover o realizar cualquier acto de conciliación o mediación entre la víctima y la persona agresora y deberán aplicar las medidas necesarias para asegurar que las mujeres en situación de violencia no sufran victimización secundaria y violencia institucional.*

*Artículo 90. El personal policial, ministerial y judicial, en el ámbito de sus competencias, ante hechos de violencia contra las mujeres, deberán aplicar las medidas necesarias para asegurar que las mujeres en situación de violencia no sufran victimización secundaria y violencia institucional.*

*Artículo 91. El personal policial, ministerial y judicial, en el ámbito de sus competencias, ante hechos de violencia cometidos en contra de mujeres o niñas, en todas sus actuaciones, deberán garantizar:*

*II. El respeto a la dignidad de la mujer o niña en situación de violencia, con estricto apego a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los tratados internacionales;*

*XI. Todas aquellas que resulten pertinentes para salvaguardar su vida, integridad, seguridad, libertad, dignidad, así como todos los derechos humanos que pudieran verse afectados y la reparación integral del daño.*

*Artículo 93. Al atender las situaciones de violencia contra mujeres y niñas, el personal policial, del Estado y los Municipios, deberá abstenerse de emitir juicios de valor o comentarios de carácter sexista o discriminatorios, o de minimizar los hechos, evitando corresponsabilizar a la víctima. El personal policial que incurra en estas prácticas será sancionado de acuerdo a las disposiciones correspondientes.* [↑](#footnote-ref-50)
51. Ley de la CDHEC (2007).

*Artículo 107. Una vez admitida la queja, por cualquier medio de comunicación se hará del conocimiento de las autoridades o servidores públicos señalados como responsables o de sus superiores jerárquicos, que se ha iniciado un procedimiento ante la Comisión.*

*Artículo 108. Al hacerse esta comunicación, se solicitará a las autoridades o servidores públicos señalados como responsables o, en su caso, a sus superiores jerárquicos, que rindan un informe pormenorizado sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyen en la queja. Dicho informe habrá de presentarse dentro del plazo que el Visitador correspondiente señale, mismo que, en ningún momento, podrá exceder de quince días naturales.*

*En las situaciones que se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido incluso a horas, sin que en ningún caso sea menor el tiempo de entrega a ocho horas.*

*Artículo 109. Las autoridades deberán rendir el informe que les sea requerido dentro del plazo establecido. Dicho informe deberá contener cuando menos, lo siguiente:*

*I. Los antecedentes del asunto;*

*II. Los fundamentos y motivaciones de los actos, resoluciones u omisiones objeto de la queja, si efectivamente éstos existieron; y,*

*III. Los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.*

*Las autoridades o servidores públicos correspondientes podrán solicitar a la Comisión, mediante escrito y por una sola vez, la prórroga del plazo que se les hubiere señalado. La Comisión determinará sobre la procedencia de la solicitud.* [↑](#footnote-ref-51)
52. Ley de la CDHEC (2007).

*Artículo 110*. *La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, con relación al trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario* [↑](#footnote-ref-52)
53. Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza (2007).

*Artículo 115. Las autoridades y servidores públicos que están obligados a proporcionar información y datos a la Comisión, serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado, para lo cual se estará a lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y legales aplicables.”*

*Artículo 116. “Cuando sean reiteradas las actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento al cauce normal de las investigaciones, por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar con los Visitadores, no obstante los requerimientos que éstos les hubieren formulado, el Presidente podrá exigir un informe especial al superior jerárquico de dichas autoridades o servidores públicos que haya actuado en desacato. La Comisión denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas o actitudes, en su caso, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate.”* [↑](#footnote-ref-53)
54. Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

*Artículo 63. “Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforma a las disposiciones aplicables.”* [↑](#footnote-ref-54)
55. Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

*Artículo 65. “El Centro de Justicia y Empoderamiento para las Mujeres del Estado de Coahuila de Zaragoza, tiene por objeto coordinar, articular y vincular bajo una política integral, multisectorial e interinstitucional, las acciones, programas y servicios dirigidos a las mujeres víctimas de delito, violencia o de violación de sus derechos, a fin de garantizar el goce y ejercicio pleno de sus derechos humanos y su acceso a la justicia, promoviendo su plena incorporación a la vida productiva, social, cultural y política en la sociedad…”*  [↑](#footnote-ref-55)
56. Corte IDH (2009). *Caso González y otras (“Campo Algodonero”). Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 236. [↑](#footnote-ref-56)
57. ONU (2006). *Informe de la Relatora Especial sobre Violencia contra la Mujer con inclusión de sus causas y consecuencias. La norma de la debida diligencia como instrumento para la eliminación de la violencia contra la mujer*. E/CN.4/2006/61. 62° periodo de sesiones, 20 de enero de 2006, párr. 29. [↑](#footnote-ref-57)
58. Corte IDH (2009). *Caso González y otras (“Campo Algodonero”). Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 258. [↑](#footnote-ref-58)
59. CIDH (2011). *Jessica Lenaban (Gonzales) y otros*. Caso N° 12.626. Informe N° 80/11, 21 de julio de 2011, párr. 111. [↑](#footnote-ref-59)
60. CIDH (2011). *Jessica Lenaban (Gonzales) y otros*. Caso N° 12.626. Informe N° 80/11, 21 de julio de 2011, párr. 126. [↑](#footnote-ref-60)
61. Corte IDH (2010). *Caso Rosendo Cantú y otra. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 177. [↑](#footnote-ref-61)
62. Corte IDH /2009). *Caso González y otras. (“Campo Algodonero”). Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 289 y 293. [↑](#footnote-ref-62)
63. Primera Sala de la SCJN (2015). *Derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia. Las autoridades se encuentran obligadas a adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia en su actuación*. Tesis Aislada 1ª. CLX/2015. Décima Época. Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo 2015, Tomo I, p. 431. [↑](#footnote-ref-63)
64. Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 174. [↑](#footnote-ref-64)
65. De Barbieri, T. (1993). *Sobre la categoría de género: Una introducción teórico – metodológica*. UNAM, *Debates En Sociología*, (18), 145-169. [↑](#footnote-ref-65)
66. Valcárcel, B. (2009). *Feminismo en el mundo global*. Ediciones Cátedra, Universidad de Valencia, Madrid, p. 210. [↑](#footnote-ref-66)
67. Corte IDH (2012). *Caso Fornerón e hija. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de abril de 2012, párr. 131. [↑](#footnote-ref-67)
68. CIDH (1999). *Consideraciones sobre la compatibilidad de las medidas de acción afirmativa concebidas para promover la participación política de la mujer con los principios de igualdad y no discriminación*. Informe Anual 1999. [↑](#footnote-ref-68)
69. CEDAW. *Recomendación General N° 19*. Observaciones Generales. […] 6. El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer estos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia”. [↑](#footnote-ref-69)
70. Consejo de Derechos Humanos de la ONU (2012). *Informe de la Relatora Especial sobre violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias*. Rashida Manjoo, 2012, párr. 28. [↑](#footnote-ref-70)
71. ONU (1998). *Estrategias y Medidas Prácticas Modelo para la Eliminación de la Violencia contra la Mujer en el campo de la Prevención del Delito y la Justicia Penal*. A/RES/52/86. 2 de febrero de 1998, párr. 8. [↑](#footnote-ref-71)
72. Primera Sala de la SCJN (2015). *Delitos contra las mujeres, Las autoridades encargadas de su investigación están llamadas a actuar con determinación y eficacia a fin de evitar la impunidad de quienes los cometen*. Tesis Aislada 1a. CLXIV/2015. Décima Época. Gaceta del Seminario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo 2015, Tomo I, p. 423. [↑](#footnote-ref-72)
73. CIDH (2003). *Situación de los derechos humanos de las mujeres en Ciudad Juárez, México: el derecho a no ser objeto de violencia y discriminación*. OEA / Ser. L/V/ II.117, Doc. 44, 7 de marzo de 2003, Punto 137. [↑](#footnote-ref-73)
74. Corte IDH (2009). *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de abril de 2009, Serie C No. 196, párr. 78. [↑](#footnote-ref-74)
75. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia.* Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México. [↑](#footnote-ref-75)
76. Asamblea General de las Naciones Unidas, *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005. [↑](#footnote-ref-76)
77. OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

*Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.* [↑](#footnote-ref-77)
78. Calderón, J. (2015). *La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México. [↑](#footnote-ref-78)
79. Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano.* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adaneur. [↑](#footnote-ref-79)
80. CPEUM (1917).

*Artículo 1. “…el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…”*

*Artículo 17. “…El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.*

*Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial…”*

*Artículo 20, apartado C. De los derechos de la víctima o del ofendido:*

*IV. Que se le repare el daño…”.* [↑](#footnote-ref-80)
81. Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004).

*Artículo 2. “…Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones…”.* [↑](#footnote-ref-81)
82. Ley General de Víctimas (2013).

*Artículo 2. El objeto de esta Ley es:*

*I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos…”.* [↑](#footnote-ref-82)
83. Ley General de Víctimas (2013).

*Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte…*

*La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo…”.* [↑](#footnote-ref-83)
84. Ley General de Víctimas (2013).

*Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:*

*I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral…”.* [↑](#footnote-ref-84)
85. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 1. La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito, así como por violaciones a los derechos humanos*. [↑](#footnote-ref-85)
86. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). *Artículo 4. Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.*  [↑](#footnote-ref-86)
87. Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019). *Artículo 2. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.* [↑](#footnote-ref-87)
88. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 10*, Las Víctimas son titulares de los derechos en particular establecidos en la Ley General de Víctimas y demás disposiciones en la materia, entre los que se encuentran: fracción V. Derecho a la reparación integral de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido.*

*Para los efectos de la presente Ley, la medida de reparación integral comprenderá:*

*La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos.*

*La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*

*La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta de las circunstancias a cada caso.* [↑](#footnote-ref-88)
89. Ley General de Víctimas (2013).

*Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; …V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos…”* [↑](#footnote-ref-89)
90. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

*Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; … V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos…”* [↑](#footnote-ref-90)
91. Ley General de Víctimas (2013).

 *Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: …*

*VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;*

*IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; …”* [↑](#footnote-ref-91)
92. Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

*Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes: …*

*VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;*

*IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales; …”* [↑](#footnote-ref-92)
93. Ley de la CDHEC (2007).

*Artículo 130. “Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación…”*

*Reglamento Interior de la CDHEC (2013).*

*Artículo 102. “La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor…”* [↑](#footnote-ref-93)
94. Ley de la CDHEC (2007).

*Artículo 130. “…En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite…”.*

Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

*Artículo 102. “…En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.*

*Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.”.* [↑](#footnote-ref-94)
95. Ley de la CDHEC (2007).

*Artículo 130. “…Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:*

*a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.*

*b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.*

*c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.*

*d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa”.* [↑](#footnote-ref-95)
96. CPEUM (1917).

*Artículo 102, Apartado B. “…Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”.*

CPECZ (1918).

*Artículo 195. “…La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: … 13. … Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa…”* [↑](#footnote-ref-96)
97. Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

*Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.*  [↑](#footnote-ref-97)